

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 16 de abril de 2001.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 1 3 .

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

D E C R E T A :

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de éste Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado y a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos ante el Honorable Congreso, por lo que las Iniciativas en estudio reúnen los requisitos establecidos sobre el particular;

TERCERO.- Que el Municipio Libre es una conquista social y comunitaria consagrada por el Constituyente de 1916 - 1917, en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgó a los municipios personalidad jurídica y patrimonio propios y les dotó de facultades para elegir directamente a los Ayuntamientos, a fin de que realicen la autogestión de los asuntos de la comunidad y administren libremente su hacienda, sin que exista ninguna intermediación entre ellos y el Gobierno del Estado. El Municipio, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "es la base de la división territorial y la organización política y administrativa" de los Estados.

Reformas posteriores al referido artículo, dieron a los Municipios mayor fortaleza y autonomía política y económica, abriendo espacios a las mujeres, a los jóvenes y a la diversidad ideológica, en cuanto a la representación municipal; la más reciente de ellas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y que entró en vigor el 23 de marzo del año 2000, elevó a los Ayuntamientos al rango de gobierno y amplió sus competencias y atribuciones en materias de: reglamentación, patrimonio, hacienda, servicios públicos, participación ciudadana, asociación intermunicipal y coordinación intergubernamental, ésta última en relación con las facultades concurrentes.

El fortalecimiento municipal ha sido uno de los principales objetivos de los órdenes federal y estatal de gobierno, observado como el medio idóneo para que los Ayuntamientos, depositarios del gobierno de los Municipios, puedan llevar a cabo con mayor certidumbre sus obligaciones.

A fin de cumplir con las reformas al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Quincuagésima Séptima Legislatura, aprobó reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; fundamentalmente del Título IX, relativo a los municipios, mediante el cual traslada al ámbito estatal, lo dispuesto por la norma suprema de la Nación. La reforma en comento, fue promulgada el 23 de febrero del 2001, publicada el 26 y puesta en vigor el día 27 del mismo mes y año de su aprobación.

Merced a las reformas y a la categoría de orden de Gobierno que les fue otorgada a los Ayuntamientos, éstos adquirieron mayor libertad y potestades para la autogestión de las materias y servicios de su competencia y por ende se incrementan sus responsabilidades con la población a la que representan.

Con las reformas, las autoridades municipales, están mejor dotadas para cumplir con las funciones básicas de gobierno: de garantizar en su ámbito el Estado de Derecho, proveer y prestar los servicios públicos que se le asignen y promover el desarrollo municipal en coordinación y cooperación con los gobiernos Federal y Estatal.

Conveniente es referir que a la seguridad y el orden público, la prestación de los servicios básicos relacionados con la sanidad, como agua potable, drenaje, alcantarillado, aseo público, tratamiento de aguas residuales y de desechos físicos, así como el fomento a la educación, deporte, recreación y cultura, ahora se agregan disposiciones orientadas a colegiar las decisiones más importantes de los Ayuntamientos, respecto de su hacienda, patrimonio y deuda, con plenas facultades sobre la materia; y en las atribuciones concurrentes relacionadas con la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano y regional.

CUARTO.- En la iniciativa en estudio, que se pone a la consideración, se han insertado doce títulos con sus correspondientes capítulos. En el texto del título primero denominado disposiciones generales, se incluyen tres capítulos en los que se hace referencia al municipio, a su población y a la participación ciudadana.

En el capítulo primero que se refiere al Municipio, se da una definición en el artículo dos de lo que es el Municipio Libre de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en este capítulo se alude a la forma en que estarán organizados y regularán su funcionamiento los municipios, así como que los ayuntamientos quedan facultados para aprobar los bandos de gobierno y de policía y demás disposiciones de observancia general que organicen y regulen la administración pública municipal y los servicios públicos de su competencia.

Además, tomando en consideración que pueda haber municipios en los cuales no existan los bandos y reglamentos, se aplicarán las reglas que fija ésta Ley u otra que se expida en materia municipal, para cumplir sus fines y ejercer las atribuciones otorgadas en el mencionado numeral de nuestra ley fundamental. Por supuesto que se estipula la forma en que debe resolverse las controversias que se generen entre la administración municipal y los particulares, para lo cual se establecen los recursos administrativos de revocación y revisión.

Es importante señalar, que en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se hace remisión a esta Ley para que se determinen los límites de los municipios, por lo que en el Artículo 4 se menciona que éstos se consignarán en los decretos de creación. Resulta también de suma importancia la innovación que se hace en la Ley que se pone a consideración, en el sentido que la sede del Ayuntamiento, podrá ser reubicada temporalmente cuando las circunstancias así lo justifiquen, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, pues en el caso de que llegará a ser definitiva se requerirá la autorización de este H. Cuerpo Colegiado.

Es incuestionable, que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se ratificó el principio de que entre el municipio y los Poderes del Estado no habrá ninguna autoridad intermedia cuyo mandato aquí se reproduce. Asimismo, se procede a la regulación de la facultad de coordinación y asociación intermunicipal dispuesto por el Artículo 115 antes mencionado; se establece para ello el requisito de aprobación por las dos terceras partes del Ayuntamiento y

cuando la asociación se refiera a municipios de dos o más entidades federativas, se propone que medie su autorización por las dos terceras partes de los ciudadanos Diputados.

En éste capítulo, se hace referencia también a la personalidad jurídica-política que tienen los municipios, a los conflictos de límites que se susciten entre los municipios del Estado, a la creación, supresión, fusión de municipios o la modificación de su territorio, así como a la regulación de la formación de una continuidad demográfica, aspectos que si bien es cierto estaban regulados con antelación, en las iniciativas que se Dictaminan, se ha tratado de darles una mayor claridad.

El capítulo segundo, denominado de la población del municipio comprende once artículos; esto es, del diez al veinte, en los cuales se regula lo relativo a los habitantes de los municipios del Estado de Hidalgo, sus obligaciones y derechos, así como la vecindad y sus medios de acreditación, pérdida de la misma y las obligaciones y derechos de estos.

Al tomar en consideración las expansión demográfica que registra el Estado, se incrementó el número de habitantes para realizar la clasificación de las poblaciones municipales en: Ciudades, pueblos, villas, comunidades o congregaciones y rancherías.

Una innovación que se propone, es la relativa al capítulo tercero referente a la participación ciudadana, con el fin de otorgar a los ciudadanos una intervención mayor en la toma de decisiones, en lo concerniente a la vida municipal, por lo que se somete a su consideración establecer las figuras de iniciativa popular, plebiscito y referéndum. En consecuencia se hace una descripción de tales figuras de la democracia participativa.

QUINTO.- Que el título segundo, está integrado por diez capítulos con sus diferentes denominaciones y así, al capítulo primero se le ha denominado de los ayuntamientos, el que comprende los artículos del 23 al 34.

En congruencia con lo ordenado por las Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Hidalgo, en el Artículo 23 se estipula que el gobierno de cada municipio se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un presidente, los síndicos y los regidores que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; su elección se hará mediante la aplicación del principio de representación proporcional, de acuerdo a las reglas que establezca la Ley de la materia.

En atención a un reclamo de los foros regionales que se llevaron a cabo el 15 de diciembre del año 2000, en el numeral 24 se realiza una definición de lo que se debe entender por Ayuntamiento, Comisiones del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos.

En los numerales 27, 28 y 29 de la iniciativa, se regula lo referente a la suspensión de ayuntamientos, desaparición y suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros; a la designación de entre los vecinos al Concejo Municipal y por supuesto, a la integración de éste último, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los integrantes del Ayuntamiento. Cuando se considere desintegrado un ayuntamiento y la forma de reinstalación del gobierno municipal. Cabe resaltar, que en el Artículo 34 se obliga a los funcionarios de la administración municipal a proporcionar información, asistencia técnica y asesoría a los integrantes del ayuntamiento, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

El capítulo segundo, hace referencia al funcionamiento de los ayuntamientos y en él, se establece que no es renunciable el cargo de miembro del Ayuntamiento a no ser que sea por causas graves y justificadas, para lo cual se establece un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o rechazo de la renuncia.

En el Artículo 36, se alude a las licencias temporales o indefinidas, su término y el número máximo de ellas a que tienen derecho; así como la disposición para que el miembro o miembros de los ayuntamientos que estén en este caso, no participen en la votación de la sesión respectiva. Lo anterior, obedece a la necesidad de establecer la obligación de que los miembros del ayuntamiento, asistan con regularidad a desempeñar sus funciones.

En el Artículo 37, se hace alusión a la colegiación del Ayuntamiento, a la forma en que tomarán sus acuerdos y se establece el voto de calidad para el Presidente Municipal, únicamente en los casos de empate, así como que sus sesiones podrán ser públicas o privadas, cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes y la facultad para convocar las sesiones del Ayuntamiento al Presidente Municipal

y a las dos terceras partes de los regidores, para las sesiones extraordinarias. Destaca sobre manera, que en éste numeral, se puntualiza la denominación del Ayuntamiento en su condición de órgano colegiado de gobierno y no de asamblea municipal ni de cabildo, con la finalidad de evitar confusiones respecto de las competencias que corresponden al conjunto o a cada uno de sus integrantes. Con el mismo fin, se asienta en la iniciativa, que los miembros del Ayuntamiento, carecen de facultades de ejecución y de ejercicio de jurisdicción, las cuales quedan reservadas al Presidente Municipal.

En el Artículo 38, se recogen diversas aportaciones externadas en los foros antes referidos, en relación a la forma y términos en que deben ser asentados los asuntos tratados y acordados en las sesiones del Ayuntamiento.

El capítulo tercero, es una innovación que se propone y que se refiere a las juntas de acción cívica y cultural. Dicho capítulo, comprende los artículos del 43 al 48, en los que se plantea fomentar la educación cívica y la superación cultural de sus habitantes, ya que es una necesidad urgente rescatar los valores cívicos, para lo cual hay que organizar eventos y actividades en las fechas históricas tradicionales; en éste capítulo, por supuesto que se alude a la forma de integración de una junta de acción cívica y cultural y a la manera en que solventarán sus gastos. En el Artículo 48, se estipula que serán honoríficos los cargos de los miembros de las juntas en comento.

En el capítulo cuarto, se regulan las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, así como las facultades concurrentes que tienen con el Estado y que son resultado de las nuevas atribuciones que les otorgó la reforma al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hoy en vigor. Dentro de las innovaciones que se proponen, se contempla lo siguiente: mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos municipales, mediante la creación de unidades técnicas en las dependencias sustantivas de la administración, así como la obligación de los ayuntamientos para establecer una partida presupuestal destinada a la formación, capacitación y actualización de los funcionarios de los propios ayuntamientos y de la administración municipal.

Asimismo, se faculta a los ayuntamientos para celebrar convenios con el Estado, instituciones de educación superior, otros municipios, organismos especializados y de consultoría, para el diseño y realización de programas y acciones para el desarrollo y profesionalización de su personal.

De manera destacada, se puede señalar la necesidad del acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, para la enajenación a título gratuito u oneroso de los inmuebles de dominio privado del municipio. Además, la facultad de proponer a éste Congreso, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y muy particularmente las tablas unitarias de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasa de las contribuciones adicionales, con el propósito de fortalecer económicamente a los municipios y puedan estos así cumplir con las funciones que las constituciones federal y local les encomiendan.

De suma importancia, es la facultad que se está otorgando a los ayuntamientos para obligarse crediticiamente a través del Presidente Municipal, tal facultad se podrá realizar al observar los criterios de aprobación establecidos en ésta Ley y las disposiciones de la Ley de la materia.

En el Artículo 50, se anotan las facultades concurrentes que se propone asignar a los ayuntamientos, en coordinación y cooperación con el Estado; unas, se derivan de las nuevas atribuciones dispuestas por la multicitada reforma del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; otras, son resultado de las políticas de descentralización y de los convenios que de ellas han resultado, en un proceso de transferencia de facultades y recursos, con el que se está operando.

Respecto a lo referido en el párrafo anterior, destacan las concernientes a desarrollo urbano, desarrollo regional, regularización de la tenencia de la tierra urbana, uso del suelo, creación de administración de reservas territoriales, creación de administración de reservas ecológicas y elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia, intervención en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros en su territorio, entre otras.

La concurrencia que se propone, comprende la elaboración, ejecución y operación de programas, obras, servicios y acciones conforme a los convenios que para tal efecto se celebren y en los términos que disponga la Ley correspondiente.

En el Artículo 52 comprendido en el capítulo quinto, se encuentran establecidas las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, entre las cuales, cabe destacar la obligación de los presidentes municipales de extender los nombramientos a los delegados y subdelegados, electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios; pues anteriormente estos no elegían a tales funcionarios. La obligación de presentar un plan de desarrollo municipal, a más tardar noventa días después de tomar posesión de su cargo y particularmente sobresale la facultad de obligar crediticiamente al municipio, con una aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando el pago de las obligaciones vaya más allá del periodo de su ejercicio, así como la obligación de solicitar al Ayuntamiento, la división administrativa del territorio municipal y la expropiación de bienes por causa de utilidad pública y dar a conocer mensualmente en los medios que se determinen el balance de los ingresos y egresos del Ayuntamiento.

Anteriormente, los presidentes municipales podían nombrar representante jurídico en negocios judiciales cuando lo consideraba conveniente, en la iniciativa, se propone que sea nombrado cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello. Resalta por su importancia, lo señalado en la fracción LIV del Artículo 52, a la obligación que tiene de someter a plebiscito los proyectos para la concesión de servicios públicos.

Los artículos 53 y 54, hacen referencia a la sanción y publicación de los reglamentos y decretos expedidos por el Ayuntamiento. Por su parte el Artículo 55, se refiere a los impedimentos que tienen los presidentes municipales y en los numerales 57, 58 y 59, se hace referencia a las ausencias de los presidentes municipales y a la forma en que serán suplidos.

Los capítulos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, se refieren a los síndicos, regidores, comisiones, suplencia y responsabilidades de autoridades municipales y a la suspensión y revocación del mandato a los miembros del Ayuntamiento.

En el capítulo relativo a los síndicos, cabe destacar lo referente a la percepción de una dieta de asistencia, que señale el presupuesto de egresos del Municipio y que no podrán en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la administración pública municipal, así como el de que están impedidos para desistirse, transigir, comprometer en arbitrajes, hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso les otorguen las dos terceras partes del Ayuntamiento.

Por lo que respecta a los regidores, la fracción V del Artículo 62, enumera una serie de materias que deben analizar y por ende emitir su voto, entre las cuales se encuentran los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares; las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública; la enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio; los proyectos de acuerdo para celebrar contratos y convenios de asociación con los municipios del Estado; los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios públicos municipales o para la municipalización de servicios públicos; las propuestas para el nombramiento del conciliador municipal y las de modificación a las categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio.

La fracción VI del Artículo 62, los faculta para resolver los recursos de revisión de los particulares y a solicitar para tal efecto al Presidente Municipal la información que requieran. Podrán solicitar al Presidente Municipal, según la fracción VII, información sobre los proyectos de desarrollo regional convenidos con el Estado, o los que se convenga con la federación y se realicen por coordinación o asociación con otros municipios.

Una facultad de trascendencia, es la que señala la fracción VIII del Artículo 62, ya que vigilarán las peticiones realizadas por los gobernados a la administración municipal, así como la señalada en la fracción X, relativa a vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento. Los regidores y los síndicos como ya se dijo en líneas precedentes recibirán una dieta de asistencia.

Por lo que se refiere a las comisiones, éstas se encuentran reguladas en los artículos 63,64, 65 y 66 del capítulo octavo y se destaca el Artículo 64 al señalar que se dividen en permanentes y especiales; artículo que comprende dos fracciones, en las cuales se establecen unas y otras.

Los artículos 67,68, 69, y 70, aluden a la suplencia de las autoridades municipales, a fin de regular lo relativo a las licencias y faltas de estas y también se incluye a las autoridades auxiliares. En el numeral 67, se regula el carácter temporal o definitivo de las faltas de los funcionarios y en el Artículo 68 se señalan que las de los Síndicos y Regidores no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, pues si se excedieran se llamará al suplente respectivo.

Por último, el capítulo décimo se integra con los artículos 71, 72, 73, en los cuales se señala lo relativo a la suspensión y revocación del mandato a los miembros del Ayuntamiento. Es el Artículo 71, en sus seis fracciones, el que regula la suspensión y revocación y en el 72 se alude a la facultad de éste Congreso de llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días se presenten a desempeñar sus funciones, en los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del referido numeral 71. Por su parte, en el Artículo 73 se regula la declaración de desaparición de ayuntamientos, cuando éste Congreso tenga conocimiento de la situación prevista en la fracción tercera del Artículo 71.

SEXTO.- Que los títulos tercero, cuarto y quinto, regulan a los órganos auxiliares y de colaboración municipales, a los consejos de colaboración municipal, a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y al patrimonio y la hacienda pública municipal. En el capítulo de las autoridades auxiliares, se establece quienes son y los requisitos para ser Delegado o Subdelegado Municipal, así como las atribuciones de las autoridades municipales y en forma relevante, los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de la localidad, en el primer mes de cada año.

En el título cuarto, se norma a los organismos descentralizados y empresas de participación municipal y se define en que consisten dichos organismos. Éste título, es una innovación que se propone, con el fin de establecer el marco que posibilite la modernización y especialización de la administración municipal.

En el título quinto capítulo único, se regula el patrimonio y la hacienda pública municipal; por lo que, en el numeral 87 se señala que el patrimonio de los municipios se integra por bienes de dominio público y de dominio privado y se hace referencia a cuales son unos y otros, con la finalidad de que quede claramente señalado y no disponer de bienes que puedan afectar el patrimonio de los municipios, pues esto únicamente lo podrán hacer sobre los bienes de dominio privado, con autorización de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, previo avalúo que presente la unidad de obras públicas, en términos de lo previsto por la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo.

La Hacienda Municipal, se encuentra regulada por los numerales 89 y 90 de la Ley objeto de la iniciativa en estudio y se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan por los ingresos que el Congreso establezca a su favor, así como por las contribuciones y tasas adicionales, participaciones y aportaciones federales, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, de la expedición de licencias y permisos y de los productos y aprovechamientos, así como la deuda que contraten.

SÉPTIMO.- Que el título sexto, denominado régimen administrativo, se encuentra dividido en ocho capítulos y comprende del artículo 91 al 135. El capítulo primero, se refiere a la secretaria general municipal, a los requisitos para ser secretario general de la presidencia y a sus facultades y obligaciones, destacándose entre éstas, la de formular con intervención del Síndico el inventario general y registros en libros especiales de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y cumplir y hacer cumplir en su esfera de su competencia, los bandos de gobierno y de policía, el reglamento interno de la administración, los reglamentos de seguridad pública y tránsito municipal, el de protección civil y todas las normas legales establecidas y los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal. Así mismo, de suma importancia es de que este asistido de una unidad técnica jurídica a cargo de un profesionista o pasante de la licenciatura en derecho, para desempeñar sus funciones y desahogar los asuntos legales.

En el capítulo segundo, se regula a la tesorería municipal como el único órgano de recaudación de los recursos financieros municipales. En el numeral 96, se señala requisitos para ser tesorero municipal y en el 97, se dispone que tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja y auditoría que se practique, de lo cual se levantará acta debidamente circunstanciada y sobresale la asistencia de una unidad técnica de finanzas y contabilidad, cuya responsabilidad deberá recaer en un profesionista o pasante de las carreras de economía, administración o contaduría. Por su parte, el Artículo 98, menciona en sus 26 fracciones, las facultades y obligaciones del tesorero municipal, entre las que destacan la fracción VI que se refiere a proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la

formulación del proyecto de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos; la fracción XIII que ordena remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días siguientes; la fracción XV que se refiere a contestar oportunamente las observaciones que haga la referida contaduría.

En el Artículo 99, se regula la inspección de la hacienda municipal, la cual podrá realizarse por el Ayuntamiento por conducto del Síndico o por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

La inspección de la hacienda pública municipal, se regula a través del Artículo 100 y por conducto de sus diferentes fracciones, en las cuales se señala la forma en que se deberá realizar.

El capítulo tercero de la iniciativa de ésta Ley, se refiere a una innovación al establecer y regular lo relativo a la contraloría. Este capítulo, es producto de una de las demandas planteadas en los foros de consulta y menciona que ésta tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno.

Para llevar a cabo lo anterior, el Artículo 103 de la iniciativa que se estudia, señala las facultades y obligaciones de la contraloría, así como que el titular deberá contar con estudios de educación media superior o su equivalente en el área contable administrativa como mínimo, a fin de garantizar mejores resultados.

En el Capítulo cuarto, se hace referencia a los servicios públicos, los cuales se consideran en el Artículo 104 de manera enunciativa y no limitativa y por supuesto, se hace alusión a los señalados en la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Éstos servicios, por mandato constitucional podrán prestarse con el concurso del gobierno del Estado, cuando así lo soliciten las autoridades municipales, previa aprobación del Ayuntamiento y mediante el convenio respectivo. Asimismo, podrán concesionarse aquellos que no afecten la estructura y organización municipal, ni a las personas físicas o morales, por supuesto que no serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública, tránsito, protección civil, Registro del Estado Familiar y sanidad.

El capítulo quinto, está dedicado a las dependencias encargadas de los servicios públicos, entre los cuales podemos señalar el Registro del Estado Familiar, obras públicas, planeación y urbanización, comercio y mercados, limpia y transporte, rastro municipal, alumbrado público, parques y jardines, unidad de reglamentos, sanidad municipal, espectáculos y panteón municipal.

La creación de cada dependencia deberá hacerse por acuerdo que expida el Ayuntamiento, el cual señalará las funciones y competencias a que deban sujetarse; o bien, estarán consideradas en el reglamento interno de la administración, ya que podrá existir ayuntamientos que de acuerdo con sus recursos económicos pueda crear otros organismos diferentes a los señalados líneas arriba.

El numeral 110, establece los requisitos indispensables para ser jefe o titular de una dependencia municipal y en los numerales siguientes de este capítulo, se hace referencia a las funciones indispensables que debe realizar cada una de ellas.

En el capítulo sexto, está comprendido todo lo relacionado con la asistencia social, con la finalidad de institucionalizarlo en el ámbito municipal, para que en cada Municipio exista una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social y los ayuntamientos estén en condiciones de financiar su operación. El Ayuntamiento, establecerá conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, la cual no podrá ser menor al 3 por ciento del total del presupuesto de egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran.

Incuestionablemente, los actos administrativos municipales, pueden consistir en actos jurídicos, políticos o materiales, los cuales para su realización, deben de acuerdo con el Artículo 126, obtener la autorización del Congreso del Estado; actos que se encuentran comprendidos en las fracciones de la I a la V, para tal efecto, a la solicitud respectiva se acompañarán las bases sobre las cuales se pretenden celebrarlos y los documentos necesarios. Así mismo el Artículo 128, señala los requisitos que debe reunir la solicitud que formule el Presidente Municipal al Ayuntamiento, para enajenación de un inmueble.

La celebración de contratos de ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, que generen obligaciones cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante, se sujetará a un concurso de acuerdo con las bases establecidas en ésta Ley y los reglamentos municipales que se expidan para tal efecto.

En los numerales del 130 al 135, se contempla lo relativo a la solicitud de autorización para contratar la prestación de los servicios públicos, a la que formule el Presidente Municipal al Ayuntamiento, para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común o dedicados a un servicio público, a la prohibición de donación de bienes del municipio, excepto cuando se traten de obras de beneficio colectivo, a la adquisición de inmuebles que circunden a los centros de población del municipio respectivo, a la nulidad de pleno derecho de los contratos y actos realizados en contradicción a ésta Ley y a la nulidad de los acuerdos, concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que se otorguen por funcionarios que carezcan de la competencia necesaria para ello.

Finalmente, en el capítulo octavo de éste título, se contempla lo relacionado con la policía preventiva municipal, lo cual se encuentra perfectamente regulado en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La prestación de los servicios de policía y tránsito, se encomienda a los agentes de vigilancia municipales y el cuerpo de seguridad pública, que estará bajo el mando del Presidente Municipal acatará las ordenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que juzgue de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

Las facultades y obligaciones del titular de policía y tránsito, se encuentran comprendidas en las fracciones del Artículo 139, entre las cuales destaca indudablemente la fracción V por tratarse de la coordinación que debe existir con los cuerpos de policía y tránsito de la federación, el estado y los municipios circunvecinos, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, así como la VII que alude a la organización de ciclos de academia para el personal de la corporación, cuando no exista institución especial de capacitación policial, con el fin de mejorar el nivel técnico y cultural de sus miembros.

OCTAVO.- Mención especial, merece el título séptimo, que regula la municipalización y concesión de servicios públicos, lo cual se podrá realizar cuando estén en poder de particulares, para prestarlos directamente o conjuntamente con éstos; por ende la municipalización de los servicios públicos, se podrá llevar a efecto en los casos a que se refiere el Artículo 141.

En éste capítulo, también se regula el procedimiento que se llevará a cabo para la municipalización, los estudios que se requieran y la formulación del dictamen correspondiente, el que versará sobre la procedencia o improcedencia de tal medida y por supuesto, para no violentar las garantías individuales de los afectados, se les deberá oír.

El capítulo segundo, se refiere al otorgamiento, cancelación y caducidad de las concesiones, se integra con nueve artículos, en los cuales se establece la forma en que podrán ser concesionados los servicios públicos municipales y es de destacarse que para concesionarlos, se requiere de la aprobación de los ciudadanos residentes en el Municipio, mediante la celebración de un plebiscito, cuya convocatoria deberá ser autorizada por las dos terceras partes del Ayuntamiento, si el término de la concesión excede a su gestión y si con la concesión se afectan bienes municipales.

En el Artículo 147, se señala a quienes no pueden obtener concesiones para la prestación de servicios públicos municipales y en el 149, las bases a que se sujetarán, entre las cuales destaca la relativa a contar con el Acuerdo del Ayuntamiento respecto de la imposibilidad de modernizar y mejorar la prestación del servicio. En éste capítulo, no podían faltar las causales de cancelación de las concesiones, las cuales se encuentran en las cinco fracciones del Artículo 150; así como la caducidad de las mismas, la cual se puede dar cuando no se inicie la prestación de servicio, dentro del plazo señalado en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, por la conclusión del término de su vigencia y porque el concesionario no otorgue las garantías que se le fijen. Para llevar a cabo la caducidad, se oírá previamente al interesado.

La justicia administrativa, necesaria en un estado de derecho, se regula en el título octavo y en el capítulo primero, la conciliación municipal, dicha justicia se impartirá a través de los conciliadores municipales, que serán electos por el Ayuntamiento de una terna propuesta por el Presidente Municipal. Los conciliadores municipales, sustituyen a los mal llamados jueces conciliadores, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, únicamente tienen funciones conciliadoras pero nunca juzgadoras, por lo cual su

desempeño deberá realizarse en los términos dispuestos en la referida Ley Orgánica, para ello se crearán las oficinas conciliadoras municipales, las que funcionarán con el número de empleados que señale el presupuesto de egresos del municipio respectivo.

En los capítulos segundo y tercero del título en comento, se señalan las sanciones y medidas de seguridad y los recursos administrativos. Sanciones que consisten en amonestación, multa, arresto administrativo, suspensión temporal de obras o actividades, clausura temporal o definitiva y pago al Erario Municipal del daño ocasionado, cuando en la legislación municipal no se tengan establecidas sanciones especiales. Los recursos administrativos, son de revocación y de revisión, el primero, se presentará, tramitará y resolverá ante la autoridad que realizó el acto recurrido y el segundo, deberá promoverse ante el Ayuntamiento y resolverse por éste.

NOVENO.- Los títulos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, se integran todos y cada uno de ellos por un capítulo único; el primero de los títulos, se refiere a la legislación municipal y su capítulo a los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los cuales deberán ser generales y obligatorios en el ámbito municipal y su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades administrativas municipales, podrán modificarse cuando se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación y lo requieran las circunstancias y necesidades de seguridad, gobierno y administración municipal.

El título décimo, regula al comité de planeación del desarrollo municipal, el que estará sujeto a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal de Planeación y la normatividad respectiva. Es importante señalar, que el referido comité funcionará como órgano desconcentrado dependiente del Presidente Municipal y contará con las atribuciones que se señalan en el Artículo 173 de la iniciativa. Con estas funciones, el Comité podrá promover y coadyuvar con la colaboración de los sectores que actúan a nivel local, coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo municipal. En forma clara, se determina como se integrará el comité de planeación de referencia y quienes serán miembros de la asamblea general, así como del consejo directivo. Se propone que los cargos de los órganos referidos, tengan el carácter honorífico.

El capítulo único del título undécimo, señala las responsabilidades de las autoridades municipales, por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo. Además, regula los casos en los cuales no podrá procederse en contra del Presidente Municipal, los síndicos y regidores.

Respecto del título duodécimo, relativo a la colaboración entre el Municipio y el Estado, la asesoría municipal a que se refiere su capítulo único, se dará para realizar las finalidades de su exclusiva competencia, siempre y cuando sea a solicitud de los ayuntamientos. Ésta asesoría, podrá ser proporcionada por las dependencias con acuerdo del titular del Ejecutivo, en todas las esferas de la actividad municipal y de acuerdo con el convenio de colaboración respectiva.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO
QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 2.- El Municipio Libre de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es una institución de orden público constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado, autónoma en su régimen interior, gobernada por un Ayuntamiento y con libre administración de su hacienda.

ARTÍCULO 3.- Los municipios del Estado, estarán organizados y regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley, en lo interno se regirán por su propia reglamentación que se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, en ésta Ley y en las correlativas, así como en lo siguiente:

I.- Los ayuntamientos quedan facultados para aprobar los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.

II.- En los municipios en los que no existan los bandos y reglamentos a que se refiere la fracción anterior, los ayuntamientos aplicarán las reglas que fije ésta u otra Ley que se expidan en materia municipal, a fin de permitirles cumplir sus fines y ejercer todas las atribuciones establecidas en el Artículo 115 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, el Título IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

III.- Para dirimir las controversias que se generen entre la Administración Pública Municipal y los particulares, en relación a los recursos administrativos, se sujetarán a lo dispuesto por el Título Octavo, capítulo tercero de ésta Ley, a partir de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTICULO 4.- El territorio del Estado de Hidalgo, se divide en los municipios señalados en el Artículo 23 de su Constitución Política. El Ayuntamiento residirá en la cabecera municipal.

La sede del Ayuntamiento, podrá ser reubicada temporalmente cuando las circunstancias así lo justifiquen, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes y en caso de que sea definitiva se requerirá la autorización del Congreso del Estado.

Los límites de los municipios se consignarán en el Decreto de su creación, determinando la modificación que sufran los de los municipios afectados.

ARTÍCULO 5.- Los municipios no tendrán ningún superior jerárquico, serán independientes entre sí y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado.

Así mismo, podrán coordinarse y asociarse en los términos de la presente Ley, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Los acuerdos de coordinación o asociación serán aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando la asociación esté referida a municipios de dos o más entidades federativas, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 6.- El Municipio posee personalidad jurídico-política propia, territorio determinado, manejará su patrimonio de acuerdo a las leyes de la materia y elegirá directamente a sus autoridades, de conformidad con la fracción I del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 115 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y las demás que resulten aplicables.

ARTICULO 7.- Los conflictos de límites que se susciten entre los municipios del Estado, se podrán resolver mediante convenios amistosos que aprobará el Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter judicial, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia, en acatamiento a la fracción XII del Artículo 99 A, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 8.- La creación, supresión y fusión de municipios o la modificación de su territorio, requerirán la aprobación del Constituyente Permanente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, conforme a las bases que señala la Constitución Política del mismo.

ARTÍCULO 9.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y de otra u otras entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada con la Federación, con otra u otras entidades federativas y con los municipios involucrados, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley federal de la materia y se deberán observar las normas vigentes en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 10.- Ésta Ley es obligatoria para todos los habitantes de los municipios del Estado de Hidalgo, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 11.- Son habitantes del Municipio, quienes temporal o definitivamente tengan su domicilio en él.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I.- Acatar las disposiciones de las autoridades municipales, expedidas de acuerdo con las leyes federales, estatales y municipales;

II.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;

III.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

IV.- Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a la escuela, para obtener la educación primaria y secundaria obligatorias;

V.- Tener un modo honesto de vivir;

VI.- Inscribirse en los padrones que expresamente estén determinados por las leyes respectivas y

VII.- En general aquellas que les señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las demás leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 13.- Son derechos de los habitantes del Municipio:

I.- Gozar de las garantías y protección que les otorguen las leyes, y podrán recurrir a las autoridades competentes cuando el caso lo requiera;

II.- Recibir educación en las instituciones docentes públicas o privadas.

III.- Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, conforme a las disposiciones reglamentarias;

IV.- Proponer a las autoridades municipales del lugar en que residan, las iniciativas, proyectos y acciones que consideren de utilidad pública y

V.- Todos aquellos que en general les otorguen las leyes.

ARTÍCULO 14.- Son vecinos de un Municipio, quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio en el mismo.

ARTÍCULO 15.- La vecindad se pierde por dejar de residir dentro del territorio municipal por el término de dos años.

ARTÍCULO 16.- La vecindad no se pierde:

I.- Por ausencia en virtud del desempeño de algún cargo de elección popular o por cumplir algún servicio en las Fuerzas Armadas Nacionales;

II.- Por desempeñar algún cargo de la Nación en el extranjero;

III.- Por ausentarse con motivo de estudios científicos o artísticos o en el desempeño de alguna comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal y

IV.- Por desempeñar sus actividades laborales en el extranjero.

ARTÍCULO 17.- Los vecinos del Municipio, además de las obligaciones que establece ésta Ley a los habitantes, tienen las siguientes:

I.- Inscribirse en el Padrón de su Municipalidad;

II.- Desempeñar los cargos de elección popular, cuando reúnan los requisitos exigidos sobre el particular, por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes de la materia;

III.- Asistir los días y horas que determinen las autoridades competentes para recibir la instrucción que previene la Ley del Servicio Militar Nacional, siempre y cuando tengan la nacionalidad mexicana;

IV.- Avisar los cambios de domicilio y

V.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 18.- Son derechos de los vecinos, todos aquellos que la Ley establezca.

ARTÍCULO 19.- Los vecinos de los diferentes poblados que estimen haber reunido los requisitos para lograr éstos una nueva denominación política, podrán obtener la que les corresponda por declaración que al respecto haga el Ayuntamiento, con aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 20.- Por su importancia demográfica las poblaciones municipales del Estado, se clasificarán de la siguiente forma:

I.- Ciudades, las que tengan más de 25,000 habitantes;

II.- Pueblos, los que tengan más de 10,000 habitantes;

III.- Villas, las que tengan más de 5,000 habitantes;

IV.- Comunidades o congregaciones, las que tengan 500 habitantes o más y

V.- Rancherías, las que tengan menos de 500 habitantes.

CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 21.- Con el fin de otorgar mayor participación a los ciudadanos en el quehacer municipal, se establecen las figuras de Iniciativa Popular, Plebiscito y Referéndum.

Se entiende por Iniciativa Popular, la facultad que tienen los ciudadanos de un Municipio, para proponer normas reglamentarias ante el Ayuntamiento. La Iniciativa Popular deberá señalar los artículos que se pretendan crear, reformar, adicionar o derogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones

del Ayuntamiento que tengan por objeto analizarla. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.

Plebiscito, es la consulta a los ciudadanos a fin de que expresen su previa aprobación o rechazo, para los actos de los ayuntamientos que sean considerados como trascendentes para la vida de los municipios, o para la erección o supresión de los mismos.

El Referéndum, es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos de los municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación respecto a los bandos y reglamentos municipales.

ARTICULO 22.- La organización, desarrollo y procedimientos de las anteriores figuras, se llevarán de conformidad a lo que establezca la Ley de la materia o reglamentos municipales correspondientes, que al efecto se expidan.

Son nulas de pleno derecho las convocatorias a Plebiscito o Referéndum, cuyo objeto pudiera conculcar garantías individuales.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 23.- El Gobierno de cada Municipio, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Los ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, durarán en su cargo tres años y se renovarán en su totalidad al término de cada período.

En la elección de los ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la Ley de la materia.

ARTICULO 24.- Para los efectos de ésta Ley, se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio;

II.- Comisiones del Ayuntamiento: los grupos de regidores integrados por área de competencia o de servicios, designados por la mayoría del Ayuntamiento;

III.- Presidente Municipal: la autoridad responsable de la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quién tiene su representación administrativa;

IV.- Regidores: los miembros del Ayuntamiento encargados de acordar las decisiones para el gobierno de los intereses del Municipio y

V.- Síndicos: los integrantes del Ayuntamiento encargados de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar los intereses municipales y representarlo jurídicamente.

ARTÍCULO 25.- Los Regidores del Ayuntamiento, se elegirán en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por planillas que contendrán los nombres de los candidatos propietarios y suplentes, por cada uno de los cargos.

Los miembros del Ayuntamiento, deberán residir en la Municipalidad respectiva y los que llegaren a estar en funciones, aún en forma transitoria, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 26.- Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, sino por causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

Los miembros del Ayuntamiento, podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo, en los casos de los artículos 152 y 153 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 27.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros, por causas graves, tales como las que señalan la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

ARTÍCULO 28.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a la Constitución Política del Estado de Hidalgo y a ésta Ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado, designará entre los vecinos, al Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; éste Concejo, estará Integrado por el número de miembros que determine ésta Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los integrantes de los ayuntamientos.

En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso del Estado, designará un Concejo Municipal Interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque, en un plazo de noventa días a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento, acontece en los dos últimos años el Congreso, del Estado nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el período.

Si el Congreso del Estado no estuviere en periodo ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Hay falta absoluta del Ayuntamiento, cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presentasen al Ayuntamiento a rendir la protesta sus integrantes, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecido el gobierno municipal o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 29.- Se considera desintegrado un Ayuntamiento, cuando por cualquier causa aunque sea temporal, falten todos los regidores propietarios y suplentes, quedando sin gobierno el Municipio; si quedan algunos regidores pero no los suficientes para constituir mayoría, se llamará a los suplentes y si así tampoco integran mayoría, el Congreso del Estado hará la declaratoria de desaparición y se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos iniciarán sus funciones el día 16 de enero siguiente a su elección. En sesión pública y solemne se tomará la protesta prevista en la Constitución Política del Estado de Hidalgo a los funcionarios electos.

El Presidente entrante, rendirá la protesta de Ley y a continuación la tomará a los Síndicos y los Regidores.

ARTÍCULO 31.- Concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el Presidente Municipal o quien haga sus veces presidirá la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, en la que, en su caso se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedades o causa justificada.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento saliente, fungirá hasta el momento en que se haga la toma de protesta del electo para el siguiente período. Inmediatamente después el nuevo presidente hará la siguiente declaratoria;

“Quedó legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de _____ que deberá funcionar durante los años de”.

A continuación, el Ayuntamiento saliente, dará posesión al entrante de las oficinas municipales y le entregará los fondos municipales mediante el corte de caja respectivo, así como los inventarios de los bienes, escrituras, facturas, obras de arte, expedientes, documentos, libros históricos y relación de obras en proceso, manifestando el avance físico y financiero cuya verificación pueda hacerse, desde luego, por el nuevo Ayuntamiento, inmediatamente y dentro de los tres días siguientes, la entrega se hará constar mediante acta debidamente circunstanciada y en la que se señalarán todas las observaciones y anomalías que se hayan detectado, la cual será firmada por los interesados, dejando a salvo el derecho de proceder conforme a la Ley.

ARTÍCULO 33.- Todos los funcionarios del Municipio, al tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de fiel desempeño de ellos, ante el Presidente Municipal. En igual forma lo harán los Delegados y Subdelegados ante el funcionario Municipal designado a éste efecto por el propio Presidente Municipal.

ARTÍCULO 34.- Los miembros del Ayuntamiento, los Secretarios, Tesorero, Coordinadores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Oficial Mayor, en su caso, así como los demás funcionarios municipales, estarán obligados a comparecer ante el Congreso del Estado, cuando la Legislatura estime necesario recabar alguna información relativa a los ayuntamientos. Así mismo, proporcionarán información, asistencia técnica y asesoría a los integrantes del Ayuntamiento, cuando tengan necesidad de ella y con la finalidad de atender asuntos específicos acordados por la mayoría.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 35.- El cargo de miembro del Ayuntamiento es renunciable sólo por causas graves y justificadas que se calificarán con admisión o rechazo en sesión privada dentro de las 72 horas de haberse presentado la renuncia. A la sesión concurrirán todos los miembros, con excepción del que haya presentado la renuncia. Admitida la renuncia de inmediato se llamará al suplente y se notificará al renunciante la decisión acordada.

ARTÍCULO 36.- Cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo transitoria o indeterminadamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión, cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente.

Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento renuncie o solicite licencia temporal o indefinida al cargo, no podrá participar en la votación de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 37.- Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la Ley exija la asistencia total o mayoría absoluta o calificada de votos de los Regidores. En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto, el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores.

Los ayuntamientos celebrarán sesiones públicas ordinarias o extraordinarias e itinerantes, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes; las sesiones podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesión extraordinaria las dos terceras partes de los regidores, cuando se requiera. En sesión extraordinaria, sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

Las sesiones del Ayuntamiento, serán presididas por el Presidente Municipal y moderadas por quien designe el Ayuntamiento.

Para la atención de los asuntos internos y la correspondencia, los ayuntamientos podrán contar con un Oficial Mayor, nombrado mediante Acuerdo de la mayoría de sus integrantes. El Presupuesto de Egresos contemplará la remuneración que le corresponda.

Los ayuntamientos, no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que deban acatar sentencias jurisdiccionales, al resolver recursos administrativos o se advierta que se oponen a las demás leyes y reglamentos en vigor, o afecten el interés de la sociedad.

Compete al Presidente Municipal, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento. Carecen de facultades de ejecución y de ejercicio de jurisdicción, las Comisiones, los Síndicos y los Regidores.

ARTICULO 38.- Las sesiones de los ayuntamientos, constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse la denominación de los asuntos tratados, un extracto de ellos, así como el resultado y sentido de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, se harán constar íntegramente en el libro de actas, las que deberán ser firmadas en ambos casos, por los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- Para lo no previsto en ésta Ley, sobre el funcionamiento de los ayuntamientos, se estará a las disposiciones de su respectivo Reglamento Interior o las demás leyes de la materia.

ARTICULO 40.- Las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y ésta Ley al Presidente Municipal, deberán ejercitarse directa y personalmente bajo su estricta responsabilidad. Podrá delegar facultades en funcionarios municipales para proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que fija la presente Ley, los bandos de gobierno y de policía, y los reglamentos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento, deberá sesionar en pleno para conocer del ejercicio de las facultades de cada uno de sus integrantes, pero no podrá oponerse al desempeño de éstas, sin causa justificada, calificada por la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 42.- La falta de los regidores propietarios por defunción, inhabilitación, renuncia o licencia, será cubierta por los suplentes respectivos, quienes serán convocados para que se presenten a ejercer sus funciones, a más tardar en un término de cinco días, a partir de la fecha del Acuerdo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN CÍVICA Y CULTURAL

ARTÍCULO 43.- En cada Municipio se integrará una Junta de Acción Cívica y Cultural, que tendrá como objetivos fundamentales los de organizar actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y desarrollar eventos o actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la superación cultural de sus habitantes.

ARTÍCULO 44.- La Junta de Acción Cívica y Cultural, se integrará por el Presidente Municipal, dos Secretarios Vocales, un Tesorero y sus respectivos Suplentes.

ARTÍCULO 45.- Los Secretarios Vocales, el Tesorero y los Suplentes, serán designados por el Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año, a propuesta del Presidente Municipal. Para su designación, preferentemente se tomará en cuenta su vinculación con el sector educativo o su pertenencia a las asociaciones o colegios de profesionistas y técnicos.

ARTÍCULO 46.- Los ayuntamientos, solventarán los gastos que eroguen las Juntas de Acción Cívica y Cultural, con los fondos que se destinen para ese objeto y con los que se arbitren por aportaciones públicas, sin que puedan dar inversión distinta a los fondos así recaudados, salvo el caso en que los ayuntamientos de acuerdo con las Juntas de Acción Cívica, los apliquen en la construcción de obras materiales o la prestación de un servicio de notorio beneficio para el Municipio.

ARTÍCULO 47.- El Tesorero de la Junta, administrará los fondos de ésta, rendirá en los meses de Junio y Diciembre de cada año un informe al Ayuntamiento, que contenga la lista de los donantes y el monto de lo

recaudado por medio distinto, los gastos erogados, así como la declaración de que quedan los comprobantes a la vista del público para su examen.

ARTÍCULO 48.- Los cargos de miembros de las Juntas de Acción Cívica y Cultural serán honoríficos.

CAPÍTULO CUARTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I.- Proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de ésta Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalen ésta u otras leyes, bandos y reglamentos. El Ayuntamiento y sus Comisiones, podrán ser asistidos por los órganos administrativos municipales a fin de cumplir con sus atribuciones;

II.- Elaborar y aprobar, de acuerdo con ésta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación de la sociedad.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios;

III.- Para el mejor cumplimiento de las funciones del gobierno municipal, los reglamentos que organizan y regulan la Administración Pública Municipal y los servicios, podrán contemplar el establecimiento de unidades de apoyo técnico en cada una de sus principales dependencias y tendrán como referente las que dispone la presente Ley; así mismo, los municipios establecerán en su presupuesto de egresos, una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del Ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y administrativas;

Las administraciones municipales, conforme a sus recursos económicos, establecerán un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos, a través del desarrollo de metodologías de selección, capacitación y evaluación de funcionarios, a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Los municipios podrán convenir con el Estado, Instituciones de Educación Superior, otros municipios, organismos especializados y de consultoría, el diseño y realización de programas y acciones para el desarrollo y profesionalización de su personal; a fin de cumplir con este propósito, también deberán dotar a las dependencias de la Administración Pública Municipal de manuales de organización, servicios y procedimientos y otros instrumentos para mejorar el desempeño de la administración;

V.- Proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de Ley o de Decreto;

VI.- Promover la integración de los miembros de los Consejos de Colaboración Municipal;

VII.- Administrar su Hacienda en los términos de Ley de Ingresos y demás relativas así como controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio;

VIII.- Proveer y prestar los servicios públicos a su cargo;

IX.- Rendir al Congreso del Estado, o a la Diputación Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses del año, la cuenta del gasto público de su ejercicio fiscal anterior;

X.- Adquirir bienes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley dentro de su jurisdicción. Si los ayuntamientos se encontraran en posesión de bienes vacantes, operará en su favor la prescripción positiva en los términos que señala el Código Civil vigente en el Estado;

XI.- Ejercer en forma directa los recursos que integran la Hacienda Municipal, o bien por quién ellos autoricen, conforme a la Ley;

XII.- Ejercer la facultad económico-coactiva del Municipio, a través del Tesorero Municipal a fin de asegurar la recuperación de los adeudos a favor de la Hacienda Municipal, en los términos de la Ley de la materia;

XIII.- Acrecentar los bienes patrimoniales y promover el desenvolvimiento material, cívico, social, económico, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la municipalidad y defender y preservar el medio ambiente a través de programas concretos;

XIV.- Auxiliar a las autoridades sanitarias en la ejecución de sus disposiciones;

XV.- Cuidar del mantenimiento y aseo de las calles, calzadas, avenidas y lugares públicos y promover la cultura de la limpieza, de acuerdo al reglamento correspondiente;

XVI.- Cuidar que las vías públicas se mantengan expeditas para el tránsito de peatones y vehículos;

XVII.- Enajenar, a título gratuito u oneroso, los inmuebles de dominio privado del Municipio, únicamente cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y avalúo por peritos; la venta se efectuará en los términos de la autorización y conforme a lo previsto por la Ley de la materia. La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

XVIII.- Formular las estadísticas de productividad del Municipio, con toda clase de datos relacionados con la actividad comercial, industrial y agropecuaria de su circunscripción;

XIX.- Auxiliar a las autoridades de la Federación y del Estado en las medidas que adopten para hacer cumplir las disposiciones del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de monopolios;

XX.- Conceder o desechar licencias a los miembros del Ayuntamiento, hasta por 30 días y llamar en su caso a quienes deban sustituirlos;

XXI.- Suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad provenientes de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica. En caso de inhabilitación o de falta definitiva de un miembro del Ayuntamiento, se llamará al suplente para que entre en funciones, conforme a esta Ley;

XXII.- Administrar su patrimonio conforme a la Ley;

XXIII.- Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias, y poner en conocimiento de ello a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, para los efectos de la planeación y el desarrollo regional;

XXIV.- Formular, aprobar y administrar, en su ámbito territorial, la zonificación y planes de desarrollo urbano, conforme a la Ley de la materia y a lo previsto en los planes y programas vigentes aplicables;

XXV.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXVI.- Proceder conforme a Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como de acuerdo con las leyes estatales y decretos relativos, a la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y decretos correlativos;

XXVII.- Regular, de acuerdo a su competencia, el funcionamiento de espectáculos y giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales;

XXVIII.- Normar el establecimiento de mercados, tianguis y ferias, en su ámbito de competencia;

XXIX.- Reglamentar, conforme a su competencia, las actividades mercantiles en la vía pública;

XXX.- Analizar y aprobar, en su caso, la iniciativa de Ley de Ingresos, la que será enviada al Congreso del Estado para su aprobación;

XXXI.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deberán destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y en ningún caso, por si o de manera conjunta, rebasarán el 10% del monto que arroje la contribución base. Los ayuntamientos y, en su caso, el Congreso del Estado, podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones;

XXXII.- Formular y aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento;

XXXIII.- Vigilar que las obras, acciones o servicios se ejecuten de acuerdo a la Ley y el programa establecido;

XXXIV.- Autorizar al Presidente Municipal, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley. Al efecto, los ayuntamientos están facultados para obligarse crediticiamente a través del Presidente Municipal; en este caso, se deberán observar los criterios de aprobación establecidos en ésta Ley, así como las disposiciones de la Ley de la materia.

Los municipios, sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones como infraestructura y proyectos públicos productivos auto recuperables, conforme a las disposiciones que establezca la Legislatura del Estado a través de una Ley.

Los municipios, podrán contratar deuda pública con base en el estudio técnico de su capacidad crediticia, o calificación de deuda que se emita de acuerdo a la normatividad vigente;

XXXV.- Autorizar la nomenclatura de las calles, jardines, plazas y paseos públicos;

XXXVI.- Prevenir y sancionar, con el auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que signifique perjuicio a la sociedad o delitos federales o comunes;

XXXVII.- Autorizar, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XXXVIII.- Prevenir y combatir, en proporción, a la posibilidad de sus recursos, la contaminación ambiental;

XXXIX.- Designar al Regidor o Regidores que deban suplir al Presidente Municipal y a los Síndicos, en caso de falta absoluta de éstos y de sus suplentes;

XL.- Aprobar o desechar las propuestas realizadas por el Presidente Municipal, respecto a la designación de comisiones de gobierno y administración y

XLI.- Las demás que le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes que de ellas emanen. A tal efecto y en el ámbito de su

competencia, la Legislatura del Estado, tomará en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio y su capacidad técnica, administrativa y financiera.

Los municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo y sin demérito de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

ARTICULO 50.- Los ayuntamientos tienen facultades concurrentes con el Estado, en las materias siguientes:

I.- Educación;

II.- Salud;

III.- Seguridad Pública;

IV.- Comercio;

V.- Registro del Estado Familiar;

VI.- Asistencia Social;

VII.- Protección, Conservación y Restauración del Medio Ambiente;

VIII.- Regulación de las instituciones de Asistencia Privada;

IX.- Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano;

X.- Desarrollo regional;

XI.- Participar en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su municipio;

XII.- Regular la tenencia de la tierra;

XIII.- Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y en relación al desarrollo regional;

XIV.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

XV.- Participar, con la Federación, el Estado u otros Municipios en la formulación de planes de desarrollo urbano y regional, así como en los correspondientes a las zonas conurbadas, los cuales deberán estar en concordancia con ésta Ley, las normas de la materia y los planes generales;

XVI.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de ésta materia;

XVII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XVIII.- Otorgar licencias y permisos para construcciones conforme a las leyes de la materia, así como de funcionamiento para la industria y los servicios, en las materias de salud, ecología, seguridad pública, protección civil, asentamientos humanos, desarrollo urbano y regional;

XIX.- Ganadería;

XX.- Silvicultura;

XXI.- Fomento agropecuario;

XXII.- Turismo;

XXIII.- Deporte y

XXIV.- Vivienda.

La concurrencia comprende la elaboración, ejecución y operación de programas, obras, servicios y acciones, de acuerdo con sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, conforme a los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren y en los términos que disponga la legislación correspondiente.

Los municipios, en coordinación con el Congreso del Estado, adoptarán las medidas conducentes, a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad;

CAPÍTULO QUINTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 51.- El Presidente Municipal, asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa.

ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

I.- Sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento, así como publicar las leyes y reglamentos que se le encomienden. Para la sanción de los bandos y reglamentos, podrá convocar a Referéndum en los términos previstos por los artículos 21 y 22 de ésta Ley;

II.- Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento, conforme a ésta Ley;

III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento;

IV.- Rendir al Ayuntamiento, en sesión pública, Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas, el 16 de enero de cada año; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha se hará en otra, previo acuerdo de la mayoría del propio Ayuntamiento, en el que se señalará fecha y hora para este acto, sin que exceda del día 31 de enero en los términos previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En el caso de haberse designado Concejo Municipal, en los términos previstos en ésta Ley, el Presidente del mismo, tendrá la representación del Concejo y la obligación de rendir a éste, el Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas;

V.- Nombrar y remover al Secretario General Municipal, Tesorero y demás funcionarios que se requieran, para el eficaz desempeño de la Administración Municipal;

VI.- Extender los nombramientos y tomar protesta a los Delegados y Subdelegados, electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios; así como suspenderlos por incumplimiento de sus funciones o por la comisión de delitos de los fueros común o federal y separarlos en definitiva cuando fueren encontrados responsables. Cuando faltare el Delegado o Subdelegado, solicitará a los vecinos una nueva elección.

Nombrar y remover a los Alcaldes y al personal de seguridad y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como cuidar que las dependencias y oficinas municipales se integren y funcionen con eficiencia;

- VII.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto;
- VIII.- Autorizar a la Tesorería Municipal, en unión del Secretario General, las órdenes de pago que sean, conforme al Presupuesto;
- IX.- Constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, con la participación de representantes de los sectores público, social y privado, y de profesionistas y técnicos, que residan dentro de su territorio; así como el Comité de Desarrollo Urbano Municipal, en los mismos términos;
- X.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, respecto a lo que se refiere a su Municipio. A más tardar, noventa días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Plan de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;
- XI.- Visitar los poblados del Municipio, a fin de supervisar la obra pública y los servicios, así como para conocer su problemática e informar al Ayuntamiento o Concejo para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes;
- XII.- Auxiliar a las Autoridades Federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII.- Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales, cumplan puntualmente con su cometido;
- XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramiento del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal;
- XV.- Mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos, cuya nomenclatura haya sido aprobada por el Ayuntamiento;
- XVI.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días, si el plazo excediere de treinta días conocerá y resolverá el Congreso del Estado;
- XVIII.- Enviar a las autoridades municipales y estatales, así como a las bibliotecas del Municipio, los ejemplares que contengan las leyes y reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia municipal, con la debida oportunidad;
- XIX.- Promover lo necesario para que los oficiales y funcionarios por delegación del Registro del Estado Familiar, desempeñen en el Municipio los servicios que les competen, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia y vigilar su cumplimiento;
- XX.- Obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario General y el Tesorero Municipal. Cuando el pago de estas obligaciones vaya más allá del período de su ejercicio, el Acuerdo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;
- XXI.- Crear, o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del Reglamento correspondiente;
- XXII.- Proponer al Ayuntamiento, la división administrativa del territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas o la modificación de la existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado;

XXIII.- Solicitar, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XXIV.- Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, previa autorización acordada por la mayoría del Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de Noviembre;

XXV.- Formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento;

XXVI.- Publicar mensualmente, en el Diario o Periódico de mayor circulación local o en los estrados de la Presidencia Municipal, el balance de los ingresos y egresos del Ayuntamiento;

XXVII.- Otorgar o denegar, en su ámbito de competencia, licencias y permisos de uso del suelo, construcción y alineamiento, con observancia de los ordenamientos respectivos;

XXVIII.- Vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad y dar cuenta a la Autoridad competente cuando corresponda;

Autorizar, denegar o suspender, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas y aquellos cuyas características coincidan con las referidas en el párrafo anterior y ajustar sus actos a lo establecido por la fracción XXVII del Artículo 49 de ésta Ley;

XXIX.- Otorgar o denegar permisos para el establecimiento de mercados, tianguis y ferias, conforme a la normatividad vigente;

XXX.- Otorgar o denegar permisos, de acuerdo a la normatividad en vigor, para la realización de actividades mercantiles en la vía pública y designar su ubicación;

XXXI.- Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos;

XXXII.- Conceder licencias y autorizar los precios a las empresas que promuevan espectáculos públicos y vigilar que en ellas se desarrollen los programas anunciados y autorizados conforme a las leyes y reglamentos de la materia;

XXXIII.- Ejercitar, por medio del Síndico o apoderados especiales las acciones judiciales que competan al Municipio;

XXXIV.- Destinar los bienes del Ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal, previa autorización del mismo;

XXXV.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales que atañen al Municipio, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa;

XXXVI.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario, para la creación y sostenimiento de los servicios municipales;

XXXVII.- Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y observar las prioridades del desarrollo social y las leyes de Planeación y la de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano;

XXXVIII.- Conceder licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento de giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales, con observancia de los ordenamientos respectivos, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas, o por violar las disposiciones reglamentarias;

XXXIX.- Informar al Ayuntamiento en forma oral o por escrito cuando fuese requerido para ello, independientemente del Informe Anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año y del estado que guarde la Hacienda Municipal;

XL.- Admitir o rechazar renunciaciones o licencias de los funcionarios y empleados municipales;

XLI.- Imponer administrativamente a los empleados y funcionarios de la Administración Municipal, las sanciones que correspondan de acuerdo con el Reglamento Interno de la Administración Municipal y la Ley de la materia o lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo;

XLII.- Ejercer las funciones del Registro del Estado Familiar o delegarlas en el funcionario idóneo que designe;

XLIII.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime pertinentes para realizar las obras necesarias en el Municipio, en la inteligencia de que antes de principiar cualquier obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas o motivadas, se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen; en cuyo caso, es necesario Acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo Dictamen de la Unidad de Obras Públicas Municipales;

XLIV.- Ejercer las funciones de Presidente de la Junta Municipal de Reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes en edad militar, organizar el sorteo correspondiente y entregar el personal a las autoridades militares el primer domingo del mes de Enero, de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional;

XLV.- Elaborar en coordinación con el Síndico y por conducto del personal responsable, inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles. Este inventario se hará en un libro especial y en el mes de Enero de cada año se revisará, para hacer constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior;

XLVI.- Cuidar de la conservación del orden público, para lo cual dictará las medidas que a su juicio requieran las circunstancias;

XLVII.- Reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio;

XLVIII.- Cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos y dictar las medidas que el caso amerite;

XLIX.- Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;

L.- Calificar las infracciones cometidas a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales de observancia general y resolver sobre el recurso de revocación;

LI.- Expedir constancias de vecindad;

LII.- Conceder permisos para manifestaciones públicas, siempre y cuando se llenen los requisitos que para éste efecto señala el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIII.- Celebrar contratos con particulares o Instituciones Oficiales en los términos señalados por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y las demás relativas;

LIV.- Someter a Plebiscito los proyectos para la concesión de servicios públicos a cargo del Municipio, conforme a lo dispuesto en ésta Ley;

LV.- Resolver los recursos interpuestos en contra de sus acuerdos y resoluciones;

LVI.- Proponer al Ayuntamiento, la integración de Comisiones de Gobierno y Administración;

LVII.- Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguiente a ésta y

LVIII.- Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y los demás ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquel y si fuere confirmado por las dos terceras partes de sus miembros volverá al Presidente quien deberá publicarlos sin más trámites y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 54.- Se tendrá por aprobado como Reglamento o Decreto, el no devuelto dentro de los diez días siguientes a su envío.

ARTÍCULO 55.- Los Presidentes Municipales, se encuentran impedidos para:

I.- Aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos.

La transferencia de partidas, sólo podrá realizarse con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes;

III.- Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento;

IV.- Cobrar personalmente o por interpósita persona o empleado que no se encuentre facultado, multa o arbitrio alguno;

V.- Consentir o autorizar que alguna oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o retenga fondos municipales;

VI.- Residir habitualmente durante su gestión fuera del territorio municipal que representa y

VII.- Abstenerse, con excepción de su esposa que podrá fungir como Presidenta y Directora del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación contratación, o promoción de familiares o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.

ARTÍCULO 56.- El Presidente Municipal será el representante del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- Las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, cuando excedan de éste término será llamado el Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, únicamente durante el tiempo que ostente este cargo, si antes no se nombra el sustituto por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 58.- El ejercicio como Presidente Municipal, por licencia concedida al Titular, terminará cuando concluya dicha licencia o se presente a ejercer su cargo el Presidente substituido; es motivo de responsabilidad la negativa del substituto a entregar el puesto.

ARTÍCULO 59.- En el caso del artículo anterior, el Presidente substituido procederá a dar aviso inmediato a los demás miembros del Ayuntamiento de la negativa, con el objeto de que, con intervención del Congreso del Estado, se proceda a restituirlo en el cargo.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO SEXTO DE LOS SÍNDICOS

ARTICULO 60.- Los Síndicos de los ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales;
- II.- La representación jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que éste fuera parte;
- III.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ésta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa;
- IV.- Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar y firmar la cuenta pública que mensualmente deberá remitirse al Congreso del Estado e informar por escrito al Ayuntamiento;
- Vigilar y preservar el acceso a la información, que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal, y cuidar que la aplicación de los gastos, se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
- VI.- Intervenir en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio del Municipio, a que se refiere el Artículo 87 de ésta Ley;
- VII.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales;
- VIII.- Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;
- IX.- Vigilar los negocios del Municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite;
- X.- Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos;
- XI.- Vigilar que las multas que impongan las Autoridades Municipales, se haga de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la Tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso;
- XII.- Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el Municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades prevenidas por la Ley;
- XIII.- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estime convenientes y previa autorización del Ayuntamiento;
- XIV.- Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos, del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias y
- XV.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Los Síndicos, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 61.- Los Síndicos están impedidos para desistirse, transigir, comprometer en arbitrajes, hacer cesión de bienes o arbitrios, salvo autorización expresa que en cada caso le otorguen las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

I.- Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento; así como los acuerdos y disposiciones tomadas y dictadas en las sesiones correspondientes;

II.- Estudiar y proponer soluciones y emitir su voto acerca de las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la administración municipal;

III.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

IV.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

V.- Recibir, analizar y emitir su voto, respecto de las materias siguientes en:

a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que le sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, los Regidores o los vecinos del municipio, refrendar aquellos que hayan sido sometidos a Referéndum y cuidar que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;

b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y por la Ley de la materia;

c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de ésta Ley;

e).- Los proyectos de Acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuya finalidad sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;

f).- Los proyectos de Acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

g).- Los proyectos de Acuerdo para la municipalización de servicios públicos o para aprobar las convocatorias para celebrar Plebiscitos, a fin de concesionarlos, como lo refieren los artículos 21 y 22 y el Título Séptimo de ésta Ley;

h).- Las propuestas para el nombramiento del Conciliador Municipal, así como de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal e

i).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio;

VI.- Solicitar al Presidente Municipal la información técnica, jurídica o financiera, a que hubiera lugar, para resolver los recursos de revisión de los particulares que se inconformen por una disposición administrativa, la inadecuada prestación de un servicio o la negación de un permiso o licencia;

VII.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y los de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;

VIII.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;

IX.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;

X.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;

XI.- Recibir, analizar y aprobar, en su caso, el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal;

XII.- Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

XIII.- Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;

XIV.- Acompañar al Presidente Municipal a los recorridos de supervisión de obras que realice y

XV.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 63.- Para estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, podrán designarse comisiones entre sus miembros, en la primera sesión ordinaria y en su caso, inmediatamente que sea necesario, sin que exceda de treinta días.

Las actividades que desempeñarán las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales serán permanentes y especiales y contarán con todo el apoyo y facilidades de las autoridades y funcionarios municipales, quienes en ningún caso podrán negar la información que se les requiera y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

La Comisión de Hacienda Municipal, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al presupuesto.

Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal.

ARTICULO 64.- Las comisiones se dividirán en permanentes y especiales:

I.- Son permanentes:

a).- De Hacienda Municipal;

b).- De Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad;

c).- De Derechos Humanos y Prevención Social;

- d).- De Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares;
- e).- De Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regulación de la Tenencia de la Tierra;
- f).- De Salud y Sanidad;
- g).- De Educación, Cultura y Fomento Deportivo y
- h).- De Protección Civil.

La Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada por el Síndico y cuando menos un Regidor de cada fracción y

II.- Serán especiales, las que designe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 65.- Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento a efecto de atender todos los ramos del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 66.- Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán incorporarse a ellas, únicamente con voz, los vecinos que señale el Ayuntamiento y acepten voluntariamente.

CAPÍTULO NOVENO SUPLENCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Los funcionarios del Ayuntamiento, requerirán de la licencia otorgada en los términos de ésta Ley, para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los funcionarios referidos en el párrafo anterior, podrán ser temporales o definitivas, serán las primeras aquellas que no excedan de treinta días, en los términos estipulados por ésta Ley y el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68.- Las faltas del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 57 de ésta Ley.

Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 69.- A falta de algún Síndico Propietario o Suplente, por licencia o muerte o cualquier otra causa, el Ayuntamiento designará al sustituto, de entre los Regidores.

ARTÍCULO 70.- Las faltas temporales de los Delegados municipales, serán suplidas por el Subdelegado; las que tengan el carácter de definitivas serán suplidas a elección de los vecinos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 71.- Lo dispuesto en el Artículo 27 de ésta Ley, procederá en los siguientes casos:

- I.- Por abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;
- II.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;

III.- Cuando existan entre sus miembros, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y el ejercicio de sus funciones;

IV.- Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso;

V.- Por incapacidad física o legal y

VI.- Por causas análogas o a juicio de la propia Legislatura.

ARTÍCULO 72.- En los casos previstos por las Fracciones I, II, IV y V del artículo que antecede, cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, operará de pleno derecho y el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 73.- Cuando el Congreso del Estado, tenga conocimiento de la existencia de la situación prevista por la Fracción III del Artículo 71 de ésta Ley, previa investigación y análisis de los hechos, después de escuchar a los interesados y de conformidad con la Fracción XVIII del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, podrá declarar desaparecido al Ayuntamiento y designar entre los vecinos más destacados y preparados un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo, el cual estará integrado por un Presidente; dos Vocales Ejecutivos que serán los Síndicos, en su caso y cinco Vocales que asumirán las funciones que a los Regidores señala el Artículo 62 de ésta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANOS AUXILIARES Y DE COLABORACIÓN MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de ésta Ley, son autoridades auxiliares municipales, los Delegados y Subdelegados.

Para ser Delegado o Subdelegado Municipal, se requiere ser ciudadano de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad, cumplidos al día de su elección, no pertenecer al estado eclesiástico y tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como Delegados de los Ayuntamientos y tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Cuidar el orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud las acciones que requieren de su intervención;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;

III.- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

IV.- Gestionar ante el Presidente Municipal, la satisfacción de los requerimientos fundamentales de la comunidad;

V.- Organizar el trabajo comunitario;

VI.- Auxiliar en todo lo que requiera el Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales, por no ser competencia de estos y

VII.- Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los Delegados y Subdelegados, serán electos por los vecinos de la localidad en el primer mes de cada año, durarán en su cargo un año y podrán ser removidos por causa justificada, a consideración de los vecinos de la comunidad. El nombramiento y remoción de Delegados y Subdelegados, se ajustará a lo previsto por las disposiciones legales vigentes y pueden ser ratificados por una sola ocasión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 77.- En cada Municipio, funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento.

El Presidente Municipal, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, convocará públicamente a los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, para la integración de los Consejos de Colaboración Municipal. Las organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, podrán acreditar a su representante dentro de los Consejos.

Los Delegados y Subdelegados, están facultados para presidir los Consejos de Colaboración Municipal, si así lo aprueba la mayoría de los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, en primera convocatoria pública, ó los que asistan, en segunda convocatoria.

En la organización, funcionamiento y supervisión de los Consejos de Colaboración Municipal, sólo podrá intervenir el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 78.- Los Consejos de Colaboración Municipal, serán órganos de participación social y podrán cumplir funciones de consulta, promoción y gestoría, los que tendrán a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes, programas, acciones y servicios municipales;

II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos, en todos los aspectos de beneficio social;

III.- Presentar propuestas al Ayuntamiento, para fijar las bases de los planes y programas municipales o para modificarlos en su caso y

IV.- Realizar funciones de contraloría social respecto de obras, acciones o servicios a cargo de la comunidad, en la forma y procedimientos que establezca la ley o reglamento correspondiente.

ARTICULO 79.- Los Consejos de Colaboración Municipal, se integrarán con vecinos del Municipio en la forma y términos que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTICULO 80.- Los Consejos de Colaboración Municipal, tendrán la obligación de informar oportunamente al Ayuntamiento sobre sus actividades.

ARTICULO 81.- El Presidente Municipal, con el visto bueno del sindico, podrá autorizar a los Consejos de Colaboración, la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines sociales.

En éste caso, los recibos serán autorizados y controlados por la Tesorería Municipal y sus fondos, se aplicarán al cumplimiento del fin acordado.

ARTÍCULO 82.- Cuando uno o más de los miembros del Consejo de Colaboración Municipal, no cumplan con sus obligaciones y tengan suplentes, serán substituidos por éstos; en caso contrario, el Presidente Municipal podrá solicitar a los vecinos, a las organizaciones sociales o agrupaciones civiles la designación de los sustitutos.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 83.- Son organismos descentralizados municipales, las personas morales creadas por el Ayuntamiento, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuétales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del Municipio y

II.- Que su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia social, fomento cultural y deportivo o la defensa y rehabilitación del medio ambiente.

ARTÍCULO 84.- Son empresas de participación municipal mayoritaria, aquellas que satisfacen algunos de los siguientes requisitos:

I.- Que el Municipio, directamente o a través de otras empresas, en cuyo capital tenga participación mayoritaria o de organismos descentralizados, aporte o sea propietario de un cincuenta y uno por ciento o más del capital social o de las acciones de la empresa;

II.- Que en la constitución de su capital, se hagan figurar acciones de serie especial que sólo pueden ser suscritas por el Municipio; y

III.- Que al Municipio, corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente o de designar al presidente, director o gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del Consejo de Administración, de la junta directiva u órgano equivalente.

ARTÍCULO 85.- Son empresas de participación minoritarias, las sociedades en las que el Municipio, uno o más organismos descentralizados y otra u otras empresas de participación municipal mayoritaria, considerados conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del cincuenta y uno por ciento y más del veinticinco por ciento de aquél.

ARTÍCULO 86.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ayuntamiento, en los términos de las leyes y sus reglamentos, los organismos descentralizados y las empresas de participación mayoritaria.

Las empresas de participación minoritaria, quedan sujetas a la vigilancia del Ayuntamiento, por conducto de un comisario designado por aquel.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 87.- El Patrimonio de los municipios, se integra por bienes de dominio público y de dominio privado.

I.- Son bienes de dominio público los siguientes:

a).- Los muebles e inmuebles destinados a un servicio público municipal;

- b).- Los bienes de uso común que no pertenezcan a la Federación o al Estado y
- c).- Los expedientes oficiales, archivos, documentos, títulos, piezas artísticas o históricas, etnológicas, paleontológicas y otras de similar naturaleza que no sean del dominio de la Federación o del Estado;

II.- Son bienes de dominio privado los siguientes:

- a).- Los muebles e inmuebles que no estén afectos a un servicio público municipal;
- b).- Los bienes ubicados dentro del territorio del Municipio, declarados vacantes o mostrencos, conforme a la legislación común y
- c).- Los bienes que adquieran por cualquier título legal y no se destinen a un servicio público.

ARTÍCULO 88.- Los bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

Los bienes de dominio privado, podrán ser enajenados mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo avalúo que presente la Unidad de Obras Públicas, en términos de lo previsto por la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 89.- La Hacienda Municipal, tiene por objeto obtener los recursos financieros necesarios, para proveer a los gastos ordinarios y extraordinarios del Municipio.

ARTÍCULO 90.- La Hacienda de los municipios, se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, por los ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como por:

I.- Las contribuciones y las tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

II.- Las participaciones y aportaciones federales de acuerdo a las leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, así como a los convenios de adhesión que para el efecto se suscriban;

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, de la expedición de licencias y permisos de funcionamiento y de los productos y aprovechamientos que por Ley les correspondan y

IV.- La deuda que contraten.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 91.- En cada Ayuntamiento, para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, se tendrá una Secretaría General Municipal.

La Secretaría General Municipal, estará encomendada a un Secretario que no será miembro del Ayuntamiento y su designación la hará el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 92.- Para ser Secretario General Municipal, se requiere:

- I.- Ser Hidalguense en pleno uso de sus derechos Políticos y Civiles;
- II.- Ser vecino del Municipio, con residencia efectiva por lo menos de un año;
- III.- Tener la formación académica o experiencia administrativa necesaria, así como capacidad y honestidad reconocidas;
- IV.- Ser de reconocida honorabilidad;
- V.- No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional y
- VI.- No ser Ministro de ningún culto religioso.

ARTÍCULO 93.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Municipal:

- I.- Tener a su cargo el cuidado y dirección de la Oficina y el Archivo del Ayuntamiento;
- II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria de los asuntos al Presidente para acordar el trámite;
- III.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa;
- IV.- Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el Presidente Municipal;
- V.- Refrendar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Presidente Municipal;
- VI.- Formular y presentar al Presidente Municipal, relación mensual de expedientes que se hayan resuelto en dicho lapso en la Presidencia, o se encuentren pendientes de resolución, con mención sucinta del asunto en cada caso;
- VII.- Con la intervención del Síndico, elaborar el inventario general y registro en libros especiales de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, de dominio público y de dominio privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos;
- VIII.- Formar y conservar actualizada una colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en general de todas las disposiciones legales de aplicación en el Municipio y en el Estado;
- IX.- Desempeñar la función de Secretario de la Junta Municipal de reclutamiento;
- X.- Suplir las faltas del Presidente Municipal, en los términos de ésta Ley;
- XI.- Distribuir entre los empleados de la Secretaría a su cargo, las labores que deban desempeñar;
- XII.- Desempeñar los cargos y comisiones oficiales, que le confiere el Presidente;
- XIII.- Cuidar que los empleados municipales, concurren a las horas de despacho y que desempeñen sus labores con prontitud, exactitud y eficacia;
- XIV.- Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los Bandos de Gobierno y de Policía, el Reglamento Interior de la Administración y los Reglamentos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el de Protección Civil y todas las normas legales establecidas y los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal, para la conservación del orden, la protección de la población y el pronto y eficaz despacho de los asuntos administrativos municipales y
- XV.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando se le requiera.

Para el desempeño de sus funciones y el desahogo de los asuntos legales, el Secretario General Municipal, estará asistido de una Unidad Técnica Jurídica a cargo de un profesionista o pasante de la licenciatura en derecho, que acredite satisfactoriamente sus estudios y cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94.- El Secretario General Municipal, será suplido por la persona que designe el Presidente Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 95.- La Tesorería Municipal, es el único órgano de recaudación de los recursos financieros municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley.

Esta dependencia, estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Presidente.

ARTÍCULO 96.- Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

- I.- Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener conocimiento y la capacidad técnica suficiente para desempeñar el cargo;
- III.- Ser de reconocida honorabilidad y honradez;
- IV.- No haber sido condenado por delitos intencionales;
- V.- Caucionar el manejo de los fondos y cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes protectoras de la Hacienda Municipal y
- VI.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 97.- Los Tesoreros Municipales, tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja y auditoria que se practique, el cual será revisado por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien entregue y por quien reciba la Tesorería Municipal. En la misma diligencia, se entregarán y recibirán, respectivamente y por inventario, el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores de todos los ramos de ingresos, así como la relación de obras en proceso, considerando el avance fisco y financiero.

El acta, la auditoria, los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: Archivo de la Tesorería, uno a las personas que entreguen, uno al Tesorero que reciba, uno al Presidente Municipal y uno al Síndico.

Para el desempeño de sus funciones, el Tesorero Municipal estará asistido por una Unidad Técnica de Finanzas y Contabilidad, cuya responsabilidad deberá recaer en un profesionista o pasante de las carreras de economía, administración o contaduría, que acredite satisfactoriamente sus estudios, cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable del área referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 98.- El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

- I.- Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, cobrar los créditos que correspondan a la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales;
- II.- Cuidar, que se haga con puntualidad el cobro de los créditos fiscales municipales, con exactitud las liquidaciones, con prontitud el despacho de los asuntos de su competencia, en orden y debida comprobación las cuentas de ingresos y egresos;

III.- Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

IV.- Llevar, por sí mismo, la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

V.- Activar el cobro de los adeudos a favor del Municipio, con la debida eficiencia y cuidar que los rezagos no aumenten;

VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento, todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del proyecto de Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos, así como vigilar que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

VII.- Verificar, que las multas impuestas por las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

VIII.- Solicitar se hagan a la Tesorería Municipal, visitas de inspección o auditoria;

IX.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

X.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio;

XI.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, que le sean comunicados en los términos de esta Ley.

Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, ordene algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de pagarlo, fundando y motivando por escrito su abstención. Si aquellos insistieren en la orden, también por escrito, el Tesorero hará el pago bajo la responsabilidad del que dicte dicha orden;

XII.- Realizar junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario Municipal;

XIII.- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días del mes siguiente;

XIV.- Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico;

XV.- Contestar oportunamente, las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XVI.- Cuidar que el despacho de la oficina, se haga el día y hora fijada por el reglamento interior o señalados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

XVII.- Comunicar al Presidente Municipal, las faltas oficiales en que incurran los empleados de su dependencia;

XVIII.- Cuidar bajo su responsabilidad el estado y conservación de inmuebles, muebles, archivos, mobiliario, equipo de oficina, de computo y parque vehicular;

XIX.- Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal;

XX.- Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

XXI.- Realizar el padrón de contribuyentes municipales;

XXII.- Informar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, de los datos que le pidan y respecto de los arbitrios que tienen;

XXIII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;

XXIV.- Practicar, diariamente, corte de caja de primera operación en el libro respectivo e informar al Presidente Municipal;

XXV.- Emplear la facultad económico coactiva, para hacer efectivo los créditos fiscales y

XXVI.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 99.- La Inspección de la Hacienda Pública Municipal, compete al Ayuntamiento, por conducto del Síndico, en los términos de esta Ley, o a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, cuando el Ejecutivo del mismo, sea aval de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos o sea acreedor de éstos últimos.

El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, podrán en cualquier tiempo, solicitar a la Contaduría Mayor de Hacienda, la práctica de visita de inspección, supervisión o auditoria.

ARTÍCULO 100.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:

I.- Examinar si la contabilidad se lleva en forma adecuada, legal y técnicamente y si se encuentra al corriente;

II.- Averiguar si se defraudan los intereses del erario municipal y las causas de que no se recaude lo que corresponde, y confrontar en la Tesorería las partidas de entrada con los recibos que se hayan expedido a los contribuyentes y cotejarlos con los comprobantes formulados al efecto, por la Presidencia Municipal;

III.- Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros y exigir que se hagan desde luego con las medidas de apremio que marca la Ley;

IV.- Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados, cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia;

V.- Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del fisco municipal o de los contribuyentes y en su caso, señalar a los responsables;

VI.- Revisar el archivo de la Tesorería, cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente;

VII.- Observar el estado que guardan los muebles, útiles y enseres de la oficina;

VIII.- Tomar las medidas necesarias, para el aseguramiento de bienes en los casos de fraude al erario municipal, en tanto se hace la consignación correspondiente;

IX.- Examinar y hacer constar:

a).- Si hay raspaduras, enmendaduras o notas entre renglones en los asientos;

b).- Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;

c).- Si en las operaciones aritméticas y contables hay errores;

d).- Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería, concuerdan entre sí;

e).- Si los comprobantes del débito, justifican las respectivas partidas; si se cobraron impuestos que las leyes no autorizan y si se hicieron gastos que no están debidamente comprobados;

f).- Si los pagos se hicieron con puntualidad o hay algún adelanto o atraso en ellos y si las adquisiciones se hicieron de conformidad con la Ley de la materia y

g).- Si los asientos se llevan al corriente.

X.- Las demás facultades que, en relación con la Hacienda Municipal, sean conferidas a la propia Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en la Ley Orgánica respectiva.

ARTÍCULO 101.- Se concede acción popular, para denunciar ante el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra de la Hacienda Municipal.

CAPITULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA

ARTICULO 102.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

ARTICULO 103.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;

II.- Vigilar la observancia de los procedimientos establecidos para el control interno del Ayuntamiento;

III.- Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de las normas establecidas por los organismos de control del Estado, como son: la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del mismo;

IV.- Coordinar las auditorías generales o especiales, que deban realizarse por acuerdo del Presidente Municipal, en todas las áreas de la Administración Pública Municipal;

V.- Estudiar y proponer, conjuntamente con el Secretario General Municipal, a las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, mejoras a los sistemas de administración y control, que se consideren convenientes;

VI.- Dar seguimiento a programas de Gobierno Municipal;

VII.- Investigar cualquier situación de orden administrativo, que le solicite el Presidente Municipal;

VIII.- Rendir informe de sus actividades al Presidente Municipal;

IX.- Recabar las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que deban presentarla, de conformidad con la Ley de la Materia y

X.- Las demás que le señalen la leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento, e instrucciones del Presidente Municipal.

El Titular de la Contraloría, deberá contar con estudios de educación media superior o su equivalente en la rama Contable Administrativa, como mínimo, debidamente acreditados ante el Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 104.- Los municipios, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos. Se consideran, enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:

- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II.- Alumbrado Público;
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.- Mercado y Centrales de Abasto;
- V.- Panteones;
- VI.- Rastro;
- VII.- Registro del Estado Familiar;
- VIII.- Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;
- IX.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- X.- Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;
- XI.- Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;
- XII.- Asistencia Social;
- XIII.- Sanidad Municipal;
- XIV.- Obras Públicas;
- XV.- Conservación de obras de interés social;
- XVI.- Fomentar el turismo y la recreación;
- XVII.- Proporcionar, reglamentar y vigilar toda clase de espectáculos y
- XVIII.- Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como sus capacidades técnicas administrativas y financieras.

Estos servicios, podrán prestarse con el concurso del Gobierno del Estado, cuando así lo soliciten las autoridades municipales, previa aprobación del Ayuntamiento y mediante convenio, en los términos de Ley.

ARTÍCULO 105.- La prestación de los servicios públicos a cargo de los ayuntamientos, podrá concesionarse; particularmente, aquellos que no afecten la estructura y organización municipal, ni a las personas físicas o morales. En igualdad de circunstancias se preferirá a los vecinos del municipio para otorgar la concesión.

No serán objeto de concesión, los servicios de seguridad pública, tránsito, protección civil, Registro del Estado Familiar y sanidad.

ARTÍCULO 106.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por la de los órganos municipales respectivos, en la forma que determinen ésta Ley, sus reglamentos, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 107.- Cuando los servicios públicos municipales, sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de ésta Ley, sus Decretos y Reglamentos, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 108.- El Presidente Municipal, tendrá facultades para proponer, de acuerdo con las necesidades administrativas y con la disponibilidad de recursos financieros, las dependencias que sean indispensables para la buena marcha de los servicios públicos.

La creación de cada dependencia, deberá hacerse por Acuerdo que expida el Ayuntamiento, el cual señalará las funciones y competencias a que deban sujetarse. Las dependencias de la Administración Municipal, que no estén comprendidas en ésta Ley, estarán consideradas en el Reglamento Interior de la Administración Municipal o en el Acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 109.- Las dependencias encargadas de los servicios públicos en los términos de la presente Ley, deberán contar con el personal suficiente para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 110.- Para ser Jefe de una Dependencia Municipal, serán requisitos indispensables los siguientes:

- I.- Ser ciudadano hidalguense;
- II.- Ser de reconocida honestidad y honorabilidad;
- III.- No tener antecedentes penales;
- IV.- Contar con los conocimientos inherentes para el buen desempeño de su cargo y
- V.- Tener instrucción secundaria, cuando menos.

ARTÍCULO 111.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo los actos que le correspondan de conformidad con la Ley de la materia y deberá observar las formalidades, el protocolo y los requisitos que se establecen para ellos.

Los actos del Registro del Estado Familiar, podrán verificarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera de sus oficinas, pero no fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 112.- El Presidente Municipal, vigilará que del Registro del Estado Familiar, se remita a la Dirección del Registro del Estado Familiar del Gobierno del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el duplicado de los libros correspondientes.

ARTÍCULO 113.- Al Titular de Obras Públicas, le corresponde:

- I.- Llevar a cabo la planeación y programación de las obras que deba realizar el Ayuntamiento y su ejecución, cuando no deban ser sometidas a concurso;
- II.- Hacer los estudios y presupuestos de las obras a cargo del Municipio;
- III.- Intervenir en la forma en que el Presidente Municipal le indique, en las obras que el Municipio realice con participación del Estado o la Federación o en coordinación o asociación con otros municipios;

IV.- Autorizar el uso del suelo y licencias de fraccionamiento que deba extender el Presidente Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia; para ello, deberá observar las disposiciones correspondientes al desarrollo regional; así como expedir permisos para la construcción, ampliación o remodelación de casas, edificios, banquetas, bardas, conexiones de drenaje, etcétera y cuidar que los interesados observen los requisitos señalados por las leyes y reglamentos correspondientes, así como de que se cubran las contribuciones que se causen;

V.- Sancionar a las personas que sin permiso o sin observar los demás requisitos se encuentren con obras en construcción;

VI.- Realizar avalúos;

VII.- Expedir constancia de alineamiento y números oficiales;

VIII.- Responder, personalmente, por las deficiencias que tengan las obras municipales que bajo su dirección se lleven a cabo;

IX.- Intervenir en la elaboración de los estudios y proyectos para el establecimiento y administración de las reservas territoriales del Municipio;

X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y preservar el entorno ecológico, en las obras que se realicen;

XI.- Elaborar la propuesta de valores unitarios a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de ésta Ley;

XII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido y

XIII.- Asistir al Presidente Municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal.

El Titular de Obras Públicas de los Municipios, deberá ser un profesionista o técnico en la materia o, en su caso, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica de Diseño, Cálculo y Ejecución de Obras, cuyo responsable acredite satisfactoriamente sus estudios y, en éste caso, su nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales, suscritos por el Titular de Obras Públicas.

ARTÍCULO 114.- Los Ayuntamientos, por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de obras públicas o de planeación y urbanismo, ejercerán las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinados a los asentamientos humanos de su jurisdicción, con las atribuciones que les asignen las leyes Federales y Estatales en la materia y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 115.- El Titular de Planeación y Urbanización, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas de urbanismo y formular la zonificación y el plan de desarrollo urbano, en su ámbito de competencia, conforme a la Ley de la materia;

II.- Participar en la formulación de planes de desarrollo urbano y regional sustentables, en los que intervenga la Federación, el Estado u otros Municipios, en concordancia con los planes generales de la materia;

III.- Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la Administración Municipal o la prestación de servicios públicos municipales;

IV.- Realizar estudios y aceptar información y opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, respecto a la elaboración de los planes municipales sobre asentamientos humanos;

V.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;

VI.- Gestionar, ante el Ayuntamiento, la expedición de los reglamentos y las disposiciones administrativas tendientes a regular el funcionamiento de su dependencia y dar operatividad a los planes de desarrollo municipal, en concordancia con la legislación federal y estatal en la materia y

VII.- Asistir al Presidente Municipal y al Titular de Obras Públicas, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

El Titular de Planeación y Urbanización, deberá ser profesionista o técnico con conocimientos en la materia, que acredite satisfactoriamente sus estudios y su nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable del área referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el Titular de Obras Públicas.

Cuando un Ayuntamiento no cuente con esta dependencia, las funciones correspondientes serán asumidas por la Unidad de Obras Públicas.

ARTICULO 116.- El Titular de Comercio y Mercados, funcionará de acuerdo con el reglamento correspondiente y tendrá a su cargo el control de la actividad mercantil de su competencia.

ARTICULO 117.- El Titular de Limpia y Transporte, tendrá como función:

I.- Mantener en estado de limpieza y buena presentación las calles, plazas, jardines y establecimientos públicos de la ciudad;

II.- Conservar en buen estado los camiones recolectores de basura, que deberán pasar en forma periódica en todas las calles, para la prestación del servicio;

III.- Proponer en coordinación con el Titular de Obras Públicas, los lugares apropiados para plantas tratadoras, rellenos sanitarios y basureros y

IV.- Las demás que le impongan las leyes y los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 118.- Corresponde al Titular del Rastro Municipal, procurar que la matanza del ganado y aves se realice bajo su control, con observancia de las disposiciones sanitarias, vigilar que se paguen las contribuciones y se ponga el sello correspondiente para la circulación de carnes. Vigilar el adecuado funcionamiento de los rastros operados por particulares y procurar que se cumpla con la Hacienda Municipal y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 119.- El Jefe de la Oficina de Alumbrado Público, deberá conservar en buen estado las redes de distribución, realizar los estudios para las ampliaciones y mejoras correspondientes, cuidar que en su oportunidad se repongan las lámparas fundidas, prender y apagar a la hora indicada el alumbrado público, llevar un minucioso registro del consumo de energía eléctrica y comunicar al Tesorero Municipal o al Titular de Obras Públicas, las tomas clandestinas que afecten las redes a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 120.- Al Jefe de Parques y Jardines, le corresponde la vigilancia, conservación y equipamiento de los parques y lugares públicos de recreo, así como procurar que éstos lugares sean un ornato atractivo para la población.

ARTICULO 121.- El Titular de la Unidad de Reglamentos, tendrá a su cargo, la aplicación y observancia de los reglamentos municipales expedidos por el Ayuntamiento y las leyes que expida la Legislatura del Estado y levantar las infracciones que correspondan.

ARTICULO 122.- Al Titular de Sanidad Municipal, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código en la materia y su reglamento, para crear nuevas y mejores condiciones de higiene y salud para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 123.- El Jefe de Espectáculos, tendrá como función, vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, no se falte a la moral y las buenas costumbres; así mismo, le corresponde autorizar los permisos y cuidar que se paguen las contribuciones respectivas al Municipio.

ARTÍCULO 124.- El responsable del Panteón Municipal, tendrá a su cargo la administración del mismo, el control y vigilancia de la inhumación y exhumación de cadáveres, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes.

CAPITULO SEXTO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran.

La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el Presidente Municipal y una Dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezca el Acuerdo o Reglamento correspondiente o sus propios requerimientos.

El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas, que acredite satisfactoriamente sus estudios ante el Ayuntamiento. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 126.- Los Ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado, para:

- I.- Establecer los valores catastrales base, equiparables al valor comercial, para la aplicación del impuesto a la propiedad inmobiliaria;
- II.- Suscribir convenios de asociación con municipios de otras entidades federativas;
- III.- Contratar empréstitos cuando funja como avalista el Estado, conforme a la Ley de la materia;
- IV.- Cambiar las categorías políticas de las poblaciones y
- V.- Los demás casos establecidos por las leyes.

ARTICULO 127.- A la solicitud de autorización, para celebrar los actos jurídicos, de acuerdo con el artículo anterior, se acompañarán las bases sobre las cuales se pretende celebrarlos y los documentos necesarios.

ARTÍCULO 128.- La solicitud que formule el Presidente Municipal ante el Ayuntamiento, para la enajenación de un inmueble, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Señalar la superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;
- II.- Anotar el valor catastral o fiscal del inmueble;
- III.- Establecer los términos de la operación y motivos que se tengan para realizarla;
- IV.- Acompañar, en su caso, la documentación suficiente para acreditar la propiedad del inmueble;
- V.- Comprobar, que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, mediante la certificación de un perito del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

VI.- Cuando se trate de una permuta, se cuidará que el valor comercial del inmueble, que se proyecta recibir, sea por lo menos equiparable al que se pretende entregar y

VII.- Señalar el destino que se dará a los fondos que se obtengan de la venta.

ARTICULO 129.- La celebración de contratos de ejecución de obras y para la prestación de servicios públicos que generen obligaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante; se sujetará a concurso de acuerdo con las bases establecidas por ésta Ley y los reglamentos municipales de la materia, a menos que aquella considere casos de excepción; en tal caso, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

ARTICULO 130.- A la solicitud de autorización para contratar la prestación de servicios públicos, de acuerdo con el artículo anterior, se acompañarán las bases sobre las cuales se pretende celebrar el contrato y los documentos que respalden dicha petición.

ARTICULO 131.- En las solicitudes que formule el Presidente Municipal al Ayuntamiento, para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga para ello, acompañándose el dictamen técnico o pericial al respecto.

ARTICULO 132.- Los Ayuntamientos, por ningún motivo harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en éste caso, se observará lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 49 de ésta Ley.

ARTICULO 133.- Los Ayuntamientos, con apego a la legislación vigente sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano, estarán obligados por si o con la participación del Estado, a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana destinada a satisfacer sus necesidades de expansión y desarrollo.

ARTÍCULO 134.- Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por ésta Ley, son nulos de pleno derecho.

ARTICULO 135.- Los acuerdos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales, que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes de dominio público o sobre cualquier materia administrativa, serán anulados administrativamente por los ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 136.- En cada Municipio, deberá existir un cuerpo de seguridad pública, que estará bajo el mando del Presidente Municipal, el que acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público y las previstas por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 137.- La prestación de los servicios de Policía Preventiva y Tránsito, estarán encomendados a los agentes de vigilancia municipales, cuya dirección corresponde a un Secretario, Director, Jefe o Comandante de Policía y Tránsito, en forma conjunta o separada, que serán designados por el Presidente Municipal y sólo podrán ser removidos por él mismo. El Titular de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, deberá ser ciudadano hidalguense y no deberá haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

ARTICULO 138.- El Titular de Policía y Tránsito acordará directamente con el Presidente Municipal, por lo menos una vez a la semana.

ARTÍCULO 139.- El Titular de Policía y Tránsito, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas y hacer cumplir el Bando de Policía o Reglamento de Policía y Tránsito Municipal;

II.- Organizar la fuerza pública municipal, de tal manera, que preste eficientemente sus servicios de policía preventiva y tránsito, especialmente en los días y lugares que por causas específicas requieran una vigilancia y auxilio mayor;

III.- Cumplir con lo establecido en las leyes y reglamentos en la esfera de su competencia;

IV.- Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte de policía y de los accidentes de tránsito, de daños y lesiones originadas, así como de las personas detenidas e indicar la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción;

V.- Coordinarse con los cuerpos de policía y tránsito de la Federación, el Estado y de los municipios circunvecinos, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua e intercambiar con los mismos, datos estadísticos, fichas, informes, etcétera, que tiendan a prevenir la delincuencia, en cumplimiento de los convenios de coordinación suscritos por el Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en los párrafos cinco, seis y siete del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley que establece las Bases de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la demás legislación aplicable;

VI.- Procurar dotar al cuerpo de policía y tránsito, de mejores recursos y elementos técnicos que le permitan actuar sobre bases científicas en la prevención de infracciones y delitos;

VII.- Organizar ciclos de academia para su personal, cuando no exista institución especial de capacitación policial o celebrar convenios con el Estado, para mejorar el nivel cultural de sus miembros, técnicas de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin y

VIII.- Las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA MUNICIPALIZACIÓN Y CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA MUNICIPALIZACIÓN

ARTÍCULO 140.- El Ayuntamiento, como titular de los servicios públicos de su competencia, podrá municipalizarlos cuando estén en poder de particulares, para prestarlos directamente o conjuntamente con éstos.

ARTÍCULO 141.- Se municipalizarán los servicios públicos, en los siguientes casos:

I.- Cuando sea irregular o deficiente su prestación y

II.- Cuando su prestación por los particulares cause perjuicios graves a la colectividad.

ARTÍCULO 142.- El procedimiento de municipalización, se llevará a cabo a iniciativa del propio Ayuntamiento o a solicitud de la mayoría de los usuarios.

ARTÍCULO 143.- Previamente a la declaratoria de municipalización, se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen correspondiente, el que versará sobre la procedencia o improcedencia de la medida y en su caso, la forma en que deba realizarse. En éste procedimiento deberá oírse a los posibles afectados.

ARTÍCULO 144.- Seguido el trámite que señala el artículo precedente, el Ayuntamiento, con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, dictará el Acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 145.- En caso de que se acuerde la municipalización del servicio y el Municipio carezca de recursos para prestarlo, podrá nuevamente otorgarlo en concesión en términos de ésta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 146.- Para concesionar Servicios Públicos Municipales, se requiere de la aprobación de los ciudadanos residentes en el Municipio, mediante la celebración de un Plebiscito, cuya convocatoria deberá ser autorizada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I.- Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento;

II.- Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales y

III.- Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Cuando la concesión de un servicio, afecte bienes muebles o inmuebles del Municipio, el concesionario depositará en la Tesorería las garantías correspondientes.

Así mismo, se observará lo dispuesto por el Artículo 22 de ésta Ley.

ARTÍCULO 147.- No pueden otorgarse concesiones para la prestación de servicios públicos municipales a miembros del Ayuntamiento, funcionarios y empleados públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad o empresa en la cual sean representantes o tengan intereses económicos las personas antes referidas.

ARTÍCULO 148.- Los Servicios Públicos Municipales concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de ésta Ley, las reglamentarias aplicables y a lo establecido en la propia concesión que se expida.

ARTÍCULO 149.- El otorgamiento de las concesiones sobre bienes y servicios públicos municipales, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Contar con el Acuerdo del Ayuntamiento, respecto de la imposibilidad de modernizar y mejorar la prestación del servicio, el que deberá publicarse, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la localidad;

II.- Cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia;

III.- Determinar el régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, así como el término de las mismas, las causas de caducidad, cancelación y forma de vigilancia por parte del Municipio en la prestación del servicio.

Si la recuperación de la inversión así lo requiere y no represente un demérito en las finanzas de futuras administraciones de los municipios, el término de la concesión podrá otorgarse hasta por un período de quince años;

IV.- Señalar las condiciones, bajo las cuales se garantice la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio y

V.- Establecer las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de los derechos y obligaciones que genere la concesión del servicio público o éste mismo.

ARTÍCULO 150.- Procede la cancelación de concesiones de los servicios públicos, en los casos siguientes:

I.- Cuando se constate que el servicio, se presta en forma distinta a los términos de la concesión, no se cumpla con las obligaciones contraídas o no se preste el servicio concesionado regularmente a excepción de hechos de fuerza mayor;

II.- Cuando el concesionario pierda capacidad económica o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;

III.- Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio;

IV.- Porque el concesionario no otorgue las garantías que se fijen y

V.- Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

ARTÍCULO 151.- El Ayuntamiento, podrá acordar administrativamente y en cualquier tiempo, la cancelación de la concesión, en los casos señalados por el artículo anterior.

ARTÍCULO 152.- Las concesiones, caducan:

I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio, dentro del plazo señalado en la concesión y

II.- Por la conclusión del término de su vigencia.

ARTÍCULO 153.- Para acordar la caducidad, se oírá previamente al concesionario, salvo las excepciones previstas en ésta Ley y al efecto, se hará de su conocimiento la causa de la caducidad y se le concederá un término de cinco días hábiles para que exprese lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 154.- Las causas de caducidad consistentes en la conclusión del término de su vigencia, operan de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y en éste caso, no es necesario oír previamente al concesionario, quién dentro del término de quince días, antes de la culminación del plazo, deberá expresar por escrito su deseo de continuar con la concesión, en caso de no hacerlo, se considerará que no desea continuar con ella.

La solicitud de renovación de la concesión no obliga al Ayuntamiento a concesionar de nueva cuenta el servicio a la misma persona.

TÍTULO OCTAVO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONCILIACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 155.- La justicia en los municipios del Estado, será de orden administrativo y se impartirá a través de los Conciliadores Municipales, que serán electos por el Ayuntamiento, de una terna propuesta por el Presidente Municipal, en los primeros treinta días del ejercicio. La elección se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y será calificada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 156.- Para el desempeño de sus funciones, los Conciliadores Municipales son competentes en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 157.- Las Oficinas Conciliadoras Municipales, funcionarán con el número de empleados que señale el Presupuesto de Egresos respectivo, en el cual deberán señalarse las remuneraciones correspondientes.

ARTÍCULO 158.- Los Conciliadores Municipales, solo podrán ser removidos de su cargo, por el propio Ayuntamiento, por mala conducta debidamente comprobada y previo juicio de responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 159.- Las infracciones a las normas contenidas en la legislación municipal, que no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa que no excederá del importe del jornal o salario de un día, si se tratara de jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

III.- Arresto administrativo no mayor de 36 horas;

IV.- Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas o la cancelación del permiso o licencia;

V.- Clausura temporal o definitiva;

VI.- Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes y

VII.- En caso de faltas administrativas, cometidas por menores de edad, sólo procederá la amonestación.

ARTICULO 160.- Los bandos de gobierno y de policía, así como los reglamentos, determinarán las causas que originan las infracciones a la legislación municipal y la imposición de sanciones, así como los procedimientos mediante los cuales se impondrán las sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del infractor.

ARTICULO 161.- Los ayuntamientos, para lograr el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya iniciados a los bienes y servicios municipales, pueden adoptar y ejecutar previo el procedimiento respectivo en el que se respeten las garantías de audiencia y legalidad, las medidas de seguridad que se enumera a continuación:

I.- Suspensión de los actos o trabajos y en su caso, su eliminación o demolición;

II.- Desocupación o desalojo de personas y cosas de los lugares públicos y bienes inmuebles de dominio público o privado del Municipio y

III.- Otras que tiendan a proteger de inmediato los bienes y la seguridad pública en los casos de suma urgencia.

ARTICULO 162.- Si las circunstancias así lo ameritan, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y medidas de seguridad que establezcan las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurriere.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 163.- Los acuerdos o actos de las Autoridades Municipales, cuando resulten violatorios a las leyes y reglamentos, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ARTÍCULO 164.- La revocación, deberá promoverse por escrito, dentro del término de diez días siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado; deberá presentarse ante la autoridad que realizó el acto recurrido y ésta deberá resolver con base en lo alegado y en las pruebas aportadas, dentro de un término máximo de quince días, contados a partir de la presentación de la solicitud de revocación. Apercibida que de no hacerlo, se tendrá por procedente el recurso promovido.

Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones a los reglamentos, sólo se dará curso a la revocación, si el actor deposita en la Tesorería Municipal, el importe de ellas.

ARTÍCULO 165.- La revisión, procederá en contra de la resolución emitida en el recurso de revocación; tiene por objeto, modificar o confirmar la misma. Deberá promoverse ante el Ayuntamiento y resolverse por éste, en los términos que prevé el artículo anterior.

ARTÍCULO 166.- El escrito con que se promueva un recurso, deberá contener:

I.- El órgano administrativo a quién se dirige;

II.- El nombre y firma del recurrente y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificación;

III.- El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y que acredite, en su caso, el interés jurídico del mismo;

V.- La expresión de los hechos en que funde su petición y los términos en que considere violados sus derechos y

VI.- Las pruebas que considere necesarias para demostrar los extremos de su petición.

ARTÍCULO 167.- La autoridad recurrida o el Ayuntamiento, deberán tomar en cuenta para su resolución, las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso, los argumentos que esgrima el recurrente y lo dispuesto por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 168.- Con relación a los recursos administrativos, tanto la autoridad municipal como el Ayuntamiento comunicarán en tiempo y forma su resolución al promovente.

TÍTULO NOVENO LEGISLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS BANDOS DE GOBIERNO Y DE POLICÍA, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL.

ARTÍCULO 169.- Las normas que contengan los bandos, reglamentos y otras disposiciones municipales, deberán ser generales y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación corresponde a las autoridades administrativas municipales.

ARTÍCULO 170.- Los bandos de gobierno y de policía, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, podrán modificarse cuando se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación y lo requieran las circunstancias y necesidades de seguridad, gobierno y administración municipal.

ARTÍCULO 171.- Los bandos de gobierno y de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, deberán darse a la publicidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, así como en el medio informativo de mayor circulación local para que tengan plena vigencia; en los mismos, se establecerá la fecha en que se inicie su obligatoriedad.

TÍTULO DÉCIMO

CAPITULO ÚNICO DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 172.- En los Municipios que conforman al Estado de Hidalgo, funcionará un Comité de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM) que estará sujeto a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal de Planeación y la normatividad municipal respectiva.

ARTÍCULO 173.- El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, funcionará como órgano desconcentrado dependiente del Presidente Municipal, el que contará con las siguientes atribuciones:

I.- Promover y coadyuvar con la autoridad municipal, con la colaboración de los sectores que actúan a nivel local, en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y los programas sectoriales, en congruencia con los que formulan los gobiernos Federal y Estatal;

II.- Observar las disposiciones de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y la Cooperación de los Sectores Social y Privado, para la ejecución en el ámbito local de los planes del Sector Público;

III.- Coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, los que estarán adecuados a los que formulan los gobiernos Federal y Estatal, y coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV.- Formular y presentar a la consideración de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, propuestas de programas de inversión, gasto y financiamiento públicos para el Municipio. Dichas propuestas deberán presentarse respecto de obras ó servicios claramente jerarquizados, fundamentalmente a partir de las prioridades señaladas en el Programa de Gobierno Municipal;

V.- Proponer a los gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar, con el propósito de coadyuvar al desarrollo del Municipio. Así mismo, evaluar la ejecución de dichos programas y acciones, e informar periódicamente a dichos órdenes de Gobierno;

VI.- Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público y los sectores social y privado, que actúen localmente, a efecto de que sus acciones concurren al logro de los objetivos del Desarrollo del Municipio;

VII.- Promover la Coordinación con otros Comités Municipales para coadyuvar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de planes y programas para el desarrollo de zonas intermunicipales, y solicitar al Ayuntamiento pida la intervención del Gobierno del Estado, para tales efectos;

VIII.- Fungir como órganos de consulta de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sobre la situación socioeconómica del Municipio y

IX.- Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Comité.

ARTÍCULO 174.- El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, se integrará por una Asamblea General y un Consejo Directivo.

ARTICULO 175.- La Asamblea General, estará integrada por los representantes de los sectores público, social y privado. Éste órgano tiene carácter consultivo para la elaboración de los programas y proyectos de obras, acciones o servicios a cargo del Municipio.

ARTICULO 176.- Podrán ser miembros de la Asamblea General:

I.- Los funcionarios de mayor jerarquía del Ayuntamiento;

II.- Los Titulares de los órganos de las Dependencias del Gobierno del Estado y los representantes de las Entidades de la Administración Pública Federal, cuyos programas, acciones o servicios, incidan en el Desarrollo del Municipio;

III.- Los Diputados Federales y Locales que incidan en el Municipio;

IV.- Los representantes de las organizaciones y asociaciones de empresarios, profesionistas, obreros y campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen en el municipio y que estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

V.- Las autoridades educativas y los directivos de las instituciones más representativas del sector de educación;

VI.- Los Delegados Municipales y Subdelegados;

VII.- Los Presidentes de los Consejos de Colaboración Municipal;

VIII.- Los Presidentes de los Comisariados Ejidales y de bienes Comunales y

IX.- Otros representantes de los sectores Social y Privado, que el Coordinador del Comité estime pertinente.

ARTICULO 177.- El Consejo Directivo, estará integrado por:

I.- Un Coordinador que será el Presidente Municipal;

II.- Una Secretaría Técnica, que estará a cargo del Titular de Planeación o el de Obras Públicas y

III.- Las Comisiones de Trabajo que se consideren necesarias.

Los cargos de la Asamblea General y del Consejo Directivo del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, tendrán carácter honorífico.

ARTÍCULO 178.- El Comité de Planeación, contará con el apoyo técnico que en cada caso se convenga con las Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para su adecuada operación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 179.- Los miembros del Ayuntamiento serán personal o conjuntamente responsables, conforme a las leyes civiles y penales vigentes, por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo; dicha responsabilidad podrá ser exigida ante las autoridades competentes, por los particulares cuando se lesionen sus derechos y por el Ministerio Público cuando se cometan delitos y exista denuncia de hechos.

ARTÍCULO 180.- No podrá procederse en contra del Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, cuando se trate de delitos del orden común o de carácter oficial, sin que previamente se cumplan los requisitos que señalan la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 181.- En caso de que se declare la procedencia en contra de cualquiera de los miembros del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se le suspenderá inmediatamente en sus funciones y se turnará el expediente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 182.- Cuando la acusación se entable en contra de un funcionario municipal, excepto el Presidente, los Síndicos y los Regidores, estos serán provisionalmente suspendido en sus funciones en

tanto se efectúa la averiguación correspondiente y si de ella resulta algún delito la suspensión será definitiva.

Si en la comisión de un hecho delictuoso, se agravia al Ayuntamiento, la denuncia se presentará por conducto del Síndico.

ARTÍCULO 183.- Tratándose de delitos o faltas oficiales en que hayan incurrido los miembros y funcionarios del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones vigentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO

CAPITULO ÚNICO ASESORÍA MUNICIPAL

ARTICULO 184.- El Poder Ejecutivo del Estado a solicitud de los Ayuntamientos, les dará asesoría que les permita realizar las finalidades de su exclusiva competencia. Así mismo, los auxiliará en la realización de los planes y programas municipales.

ARTICULO 185.- Las distintas dependencias con acuerdo del Titular del Ejecutivo, en su caso, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los Municipios en todas las esferas de la actividad municipal, cuando así lo soliciten y de acuerdo con el convenio de colaboración respectivo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 21 de noviembre de 1983 y sus reformas subsecuentes.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales secundarias que se opongan a ésta Ley.

CUARTO.- Los Municipios, deberán de expedir sus reglamentos respectivos, dentro del término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

QUINTO.- Las tasas adicionales a que se refiere la fracción XXXI del Artículo 49 de ésta Ley, entrarán en vigor a partir del 1° de enero del año 2002 y deberán contemplarse en la Iniciativa de Ley de Ingresos, correspondiente a ese ejercicio fiscal.

SEXTO.- Lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 50 de ésta Ley, entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2002 y los trabajos técnicos y financieros a los que previamente haya lugar, se realizarán en el curso del año 2001 y las disposiciones quedarán contempladas en la Ley de Ingresos del correspondiente ejercicio fiscal.

SÉPTIMO.- La obligación de elaborar el Plan de Desarrollo Municipal a que se refiere la Fracción X del Artículo 52 de ésta Ley, entrará en vigor el 16 de enero del año 2003.

OCTAVO.- Las autoridades administrativas referidas en los artículos 93, 98, 113 y 115 de ésta Ley, tendrán la obligación de comparecer ante el Ayuntamiento, cuando éste los requiera, a partir del 1° de enero del año 2002.

NOVENO.- La elección de los Conciliadores Municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 155 de ésta Ley, se realizará con los ayuntamientos que inicien funciones a partir del 16 de enero del año 2003.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE

DIP. GABRIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. SAUL RUBIO ANDRADE.

DIP. ANGÉLICA GARCÍA ARRIETA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVACNCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO.